Outlook

Exp.: T-8.764.298 // Rad.: 76001400903420210022700 // Solicitud de nulidad de la Sentencia T-256 del 12 de junio de 2025

Desde Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Fecha Jue 18/09/2025 16:28

Para Asuntos Jurisdiccionales <asuntosjurisdiccionales@corteconstitucional.gov.co>; Correos PQRS Corte Constitucional <correospqrs@corteconstitucional.gov.co>; Notificaciones Judiciales Corte Constitucional <NotificacionesJudiciales@corteconstitucional.gov.co>; Sala de Revisión C <salasrevisionC@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>; secretariadigital@corteconstitucional.gov.co <secretariadigital@corteconstitucional.gov.co>; secretarial@corteconstitucional.gov.co <secretarial@corteconstitucional.gov.co>; Tramite digital 9 despacho magistrada Natalia Ángel <tramitedigital9@corteconstitucional.gov.co>; Ventanilla Corte Constitucional <Ventanilla@corteconstitucional.gov.co>; Juzgado 34 Penal Municipal Conocimiento - Valle del Cauca - Cali <j34pmpalconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala de Revisión A <salasrevisionA@corteconstitucional.gov.co>; Sala de Revisión B <salasrevisionb@corteconstitucional.gov.co>; Sala de Revisión C <salasrevisionC@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; Conflictos Jurisdiccionales <conflictosjurisdiccionales@corteconstitucional.gov.co>; Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>

CC Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

1 archivo adjunto (7 MB)

T-8.764.298 - Solicitud de Nulidad.pdf;

No suele recibir correo electrónico de santiago.cruz@ppulegal.com. Por qué es esto importante

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sala Plena
M.P.: Dra. Natalia Ángel Cabo
Vía correo electrónico

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI
Vía correo electrónico

Referencia:	Acción de tutela interpuesta por **ESPERANZA GÓMEZ SILVA** en contra de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S** y **META PLATFORMS, INC.**
Asunto:	**Solicitud de nulidad de la Sentencia T-256 del 12 de junio de 2025, dictada por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y solicitud de suspensión provisional de sus efectos**
Expediente:	T-8.764.298.
Radicado de primera instancia:	76001400903420210022700

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma del documento adjunto, actuando en mi condición de apoderado judicial de **META PLATFORMS, INC.** ("**Meta**"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025 (Estados Unidos de América), respetuosamente presento **SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA** del 12 de junio de 2025 dictada por la Sala Primera De Revisión de la Corte Constitucional ("**Sentencia T-256 de 2025**") dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Esperanza Gómez Silva ("**Parte Accionante**") en

contra de Meta Platforms, Inc. (“**Parte Accionada**”) de conformidad con y en la oportunidad prevista en el artículo 103 del Acuerdo 1 de 2025 “*[p]or medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional*”.

De conformidad con lo anterior, un documento en formato PDF contentivo de la solicitud.

El suscrito recibirá notificaciones, en el marco de esta solicitud, en la dirección de correo electrónico: santiago.cruz@ppulegal.com.

Atentamente,

10 AÑOS PPU | Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

Santiago Cruz
Abogado/Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600
Carrera 9 # 74 08 Of 106
Bogotá D.C., Colombia
https://ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría
El estudio Iberoamericano

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sala Plena
M.P.: Dra. Natalia Ángel Cabo
Vía correo electrónico

Referencia:	Acción de tutela interpuesta por **ESPERANZA GÓMEZ SILVA** en contra de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S** y **META PLATFORMS, INC.**
Asunto:	**Solicitud de nulidad de la Sentencia T-256 del 12 de junio de 2025, dictada por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y solicitud de suspensión provisional de sus efectos**
Expediente:	T-8.764.298.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **META PLATFORMS, INC.** ("**Meta**"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025 (Estados Unidos de América), respetuosamente presento **SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA** del 12 de junio de 2025 dictada por la Sala Primera De Revisión de la Corte Constitucional ("**Sentencia T-256 de 2025**") dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Esperanza Gómez Silva ("**Parte Accionante**") en contra de Meta Platforms, Inc. ("**Parte Accionada**") de conformidad con y en la oportunidad prevista en el artículo 103 del Acuerdo 1 de 2025 "*[p]or medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional*".

I. INTRODUCCIÓN

En ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en cumplimiento estricto de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, Meta solicita la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025, proferida por la Sala Primera de Revisión ("**Sala**") de esta Honorable Corte Constitucional ("**Corte Constitucional**").

La nulidad solicitada no constituye un simple desacuerdo con la decisión adoptada. La Sentencia T-256 presenta vicios que conllevan a su anulación : fue firmada por jueces que nunca participaron de la producción de prueba y por un juez que ni siquiera participó de la deliberación, tras un retraso injustificado de más de un año, y con apoyo en una "*sesión técnica*" de la cual Meta fue excluida. Asimismo, desconoció jurisprudencia obligatoria e impuso a Meta una obligación inédita e ilegal —que ninguna otra empresa enfrenta en Colombia— que además pretende dejar sin efecto un tratado internacional sobre notificación transfronteriza.

El problema trasciende a Meta. Lo que está en juego es la integridad misma del control constitucional. Una sentencia dictada por un tribunal integrado de manera rotativa, que nunca deliberó como cuerpo, que se funda en pruebas vedadas a la contradicción y que extiende la acción de amparo más allá de sus límites legales, no puede reputarse un ejercicio válido de jurisdicción constitucional. Mantener estos vicios erosionaría el derecho de defensa en juicio de todas las partes y sentaría un precedente peligroso de arbitrariedad.

Por ello, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte en materia de nulidad, Meta solicita que se declare la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025. Los fundamentos de la nulidad son cinco:

Primero. La Sentencia T-256 de 2025 fue proferida bajo una violación del debido proceso, tanto por el desconocimiento de los términos reglamentarios para dictar sentencia, como por la consecuente alteración de la composición de la Sala, lo cual resultó en una vulneración del principio de juez natural.

Todo ello, en tanto que dos de los tres magistrados que suscribieron el fallo no fueron los mismos que conocieron de la "*sesión técnica*" en la cual la Corte Constitucional practicó prueba a la cual la sentencia le asignó un valor central, ni fueron los mismos que conformaron la Sala en enero de 2024 cuando se registró el proyecto de fallo.

Esta irregularidad es aún más notoria si se considera que el magistrado César Humberto Carvajal Santoyo se integró a la Sala por un lapso de apenas ocho días, entre el 5 y el 13 de junio de 2025, y fue precisamente en ese brevísimo periodo que se suscribió la sentencia.

Así, una decisión dictada con más de un año de retraso, por una Sala distinta a la que practicó las pruebas y con la firma de un magistrado que apenas estuvo de manera transitoria, no puede considerarse el producto de una deliberación real y efectiva.

Por tal motivo, la Sentencia T-256 de 2025 fue dictada en violación flagrante al derecho a ser juzgada por los jueces que verdaderamente conocieron la controversia que asiste a mi representada y debe ser anulada.

Segundo. La Sentencia T-256 de 2025 fue proferida en el marco de un proceso marcado por una grave irregularidad y que resultó en una abierta violación al debido proceso: la exclusión de Meta de la "*sesión técnica*" del 15 de noviembre de 2022.

Esta diligencia fue determinante para la Sala porque en ella la Parte Accionante presentó afirmaciones que luego fueron citadas en la sentencia como soporte fáctico, influyendo directamente en la decisión final, sin que mi representada pudiera ejercer su derecho de contradicción ni de defensa técnica.

Por tal motivo, la Sentencia T-256 de 2025 fue dictada en una abierta violación al debido proceso de mi representada, específicamente en sus vertientes de derecho a la defensa y contradicción, y debe ser anulada.

Tercero. La Sentencia T-256 de 2025 desconoce el precedente vinculante de la Corte Constitucional en materia de inmediatez, flexibilizando de manera injustificada un requisito esencial para la procedencia de la acción de tutela, en detrimento de la seguridad jurídica y la efectividad de la protección constitucional.

En efecto, la Sentencia T-256 de 2025 incurre en una causal de nulidad al adoptar un criterio laxo sobre el requisito de inmediatez de una manera que contradice el propio precedente de la Corte Constitucional, ignora que Meta fue notificada un año y medio después de admitida la acción de tutela por causas ajenas a su conducta lo cual impactó directamente en sus posibilidades de defensa, y pasa por alto que la propia conducta de la Parte Accionante desvirtuó la urgencia de la protección solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulada por violación del propio precedente de la Corte Constitucional, lo cual puso en jaque la seguridad jurídica que debe asistir a las partes de un proceso judicial y desnaturalizó la protección tutelar.

Cuarto. La Sentencia T-256 de 2025 impuso a Meta la obligación de crear un canal electrónico visible para recibir cualquier notificación judicial en Colombia, lo cual constituye una orden manifiestamente contraria al derecho.

La orden es incongruente con el objeto de la controversia y con el acervo probatorio del expediente, pues la acción de tutela nunca tuvo como objeto el tema de la notificación judicial ni se practicaron pruebas que demostraran dificultades reales para notificar a mi representada, de modo que la Sala introdujo un tema ajeno y sorpresivo al debate procesal.

La orden también se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1965, que regula expresamente la notificación internacional de sociedades extranjeras y que ya prevé mecanismos expeditos y eficaces, como la notificación postal a Estados Unidos, los cuales han sido ordenados por la Corte Constitucional en este mismo proceso. Requerir un canal electrónico en Estados Unidos desconoce la soberanía de ese Estado para fijar sus propios mecanismos de notificación, en contravía del artículo 19 del Convenio de La Haya. Así, la orden constituye una clara extralimitación de las funciones de la Corte Constitucional, la cual fungió como un legislador, creando una norma de notificación aplicable a futuro que es única y exclusivamente aplicable a Meta.

Por otra parte, la orden se aparta del precedente reiterado de la propia Corte Constitucional, que ha reconocido que Meta es una sociedad extranjera que debe ser notificada en su domicilio en Estados Unidos. Dicho proceso ha demostrado ser rápido y eficaz, pues siempre ha resultado en la comparecencia oportuna de Meta, lo cual contradice los supuestos "desafíos" y "dificultades" de notificación invocados por la Corte Constitucional.

A ello se suma la vulneración del derecho de defensa y contradicción, pues la orden se impuso de manera sorpresiva, sin haber sido objeto de debate en el trámite, y sin que Meta pudiera controvertir su legalidad, necesidad o proporcionalidad.

Finalmente, la orden desconoce el derecho a la igualdad, en tanto impone a Meta un trato distinto y menos favorable que al resto de sociedades extranjeras vinculadas a procesos judiciales en Colombia, convirtiéndola en la única obligada a establecer un canal electrónico de notificación sin justificación jurídica alguna.

En virtud de lo expuesto, la orden contenida en el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulada por cuanto viola el debido proceso en tanto es incongruente, contraria a lo dispuesto en el Convenio de La Haya y el precedente de la Corte Constitucional, y vulnera los derechos de defensa e igualdad de Meta.

Quinto. La Sentencia T-256 de 2025 fue proferida por una Sala manifiestamente incompetente, en abierta violación del derecho fundamental al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un tribunal competente.

En efecto, la Sala ignoró el criterio del lugar donde ocurrió la vulneración, distorsionó el criterio subsidiario de los efectos, desconoció pruebas claras sobre el domicilio en el extranjero de la Parte Accionante, confundió vínculos generales con efectos específicos y omitió demostrar un impacto preponderante en Colombia, apartándose además del precedente vinculante fijado por la propia Corte Constitucional.

Por tal motivo, la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulada por falta de competencia, al haberse fundamentado en una interpretación arbitraria y expansiva de las reglas de competencia territorial de la acción de tutela que se aparta del precedente constitucional imperante, y al haber ignorado prueba y fracasado en su razonamiento, violando así el derecho fundamental de Meta al debido proceso.

* * *

La presente solicitud se presenta dentro del término previsto en el artículo 103 del Acuerdo 1 de 2025 respecto del momento de notificación de la Sentencia T-256 de 2025, por parte de quien actuó como parte en el proceso y con la debida carga argumentativa, en cumplimiento de los presupuestos formales y materiales exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la nulidad de sentencias de revisión.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto al debido proceso, Meta solicita a la Corte Constitucional declarar la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025.

Por último, como se expone en la Sección IV de este escrito, se solicita a la Sala Plena la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia T-256 de 2025, con fundamento en las facultades excepcionales de esta Corte Constitucional para salvaguardar la supremacía constitucional, tal como fue reconocido en el marco del control abstracto de constitucionalidad mediante Auto A-272 de 2023. En dicha providencia, la Corte Constitucional estableció que su deber como guardiana de la Constitución la faculta para adoptar medidas orientadas a impedir la producción de efectos de un acto que sea manifiestamente contrario a la Carta y pueda generar un perjuicio irremediable.

Los graves vicios procesales y sustantivos que vician la Sentencia T-256 de 2025 la convierten en una decisión manifiestamente violatoria del debido proceso, cuya ejecución inmediata consolidaría un daño irreparable. Este riesgo de perjuicio irremediable es inminente, pues la sentencia impone a Meta el cumplimiento de órdenes ilegales en plazos tan breves como quince (15) días, situando a mi representada ante la disyuntiva de acatar una decisión viciada de nulidad o exponerse a un incidente de desacato. Se requiere, por tanto, la asistencia urgente de la Sala Plena para evitar la consumación de este daño.

II. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Corte Constitucional, cuando la nulidad tiene origen en la sentencia, la solicitud de nulidad debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo:

> *"ARTÍCULO 103. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Si la nulidad se origina en un vicio previo a la sentencia, únicamente puede ser alegada antes de que ella se profiera, como lo dispone el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991. Por el contrario, si la nulidad tiene origen en la sentencia, es necesario que la solicitud se presente dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo objeto de cuestionamiento."*

2. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido requisitos de viabilidad de las solicitudes de nulidad de sus sentencias de revisión que ha definido como "*presupuestos de procedibilidad de las solicitudes de nulidad*", y que se dividen entre: **(i)** presupuestos formales y **(ii)** presupuestos sustanciales o materiales:

> "*Con fundamento en lo anterior, esta corporación ha desarrollado un conjunto de condiciones para valorar la viabilidad de las solicitudes de nulidad de sentencias de revisión proferidas por ella. Se trata de los presupuestos de procedibilidad de las solicitudes de nulidad, los cuales son de dos clases (i)* ***presupuestos formales*** *y (ii)* ***presupuestos sustanciales o materiales****. Los primeros determinan la procedencia de la solicitud para habilitar un análisis de fondo, es decir, que en caso que los mismos sean inobservados, la consecuencia es el rechazo de aquella. Mientras que los segundos comprenden las circunstancias materiales de las cuales depende la prosperidad de la nulidad, esto es, la ocurrencia de algún supuesto que, a partir del carácter excepcional de este instrumento, dé lugar a reconocer la afectación del derecho al debido proceso, la cual debe ser «ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión»*"[1] (Énfasis añadido)

3. A continuación, Meta da cuenta del cumplimiento de cada uno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente solicitud de nulidad de la Sentencia T-256 de 2025.

II.2. ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

4. Tal como se demuestra a continuación, la presente solicitud de nulidad cumple con los presupuestos formales dispuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de una acción de tutela: **(i)** oportunidad, **(ii)** legitimación por activa y **(iii)** carga argumentativa.

5. En **primer** lugar, la presente solicitud de nulidad es incuestionablemente oportuna.

6. La Corte Constitucional ha dispuesto que, para que sea oportuna "*[e]s necesario que la solicitud se presente en el término de ejecutoria de la decisión adoptada, o lo que es lo mismo, en los tres días siguientes a la notificación del fallo objeto de cuestionamiento. Vencido dicho plazo, se entiende que cualquier irregularidad queda automáticamente saneada.*"[2]

7. Aquí, Meta presenta la solicitud de nulidad dentro del término de ejecutoria de la Sentencia T-256 de 2025. Meta fue notificada de la mencionada providencia mediante correo electrónico enviado a su apoderado el día 15 de septiembre de 2025. En consecuencia, el término de tres días siguientes a la notificación del fallo objeto de la solicitud vence el 18 de septiembre de 2025.

8. En **segundo** lugar, la presente solicitud de nulidad es presentada por Meta, la cual innegablemente cuenta con legitimidad por activa.

1 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

2 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

9. Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que "*[l]a solicitud de nulidad respecto de sentencias de revisión de tutelas debe ser* ***propuesta por quien actuó en el proceso en calidad de parte o por un tercero con interés legítimo en el proceso***. *Sobre el interés que debe asistirse al solicitante, esta corporación ha exigido que sea «(i) directo, o particular de la persona que la ejerce; (ii) actual, y no futuro; y (iii) evidente, que en el caso de los terceros interesados se desprende de que sea un sujeto directamente obligado o afectado al cumplimiento de una decisión».*"[3] (énfasis añadido)

10. Aquí, quien solicita la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025 es Meta – la sociedad que actuó como parte en el trámite de la acción de tutela que resultó en la expedición de la misma. Es claro que Meta tiene un interés directo, actual y evidente en la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025. Ello, no sólo porque actuó como parte accionada en el trámite proceso, sino también porque alega la violación a su derecho al debido proceso y es la sociedad ante la cual se dirigieron las órdenes contenidas en la Sentencia T-256 de 2025.

11. En **tercer** lugar, la presente solicitud de nulidad satisface la carga argumentativa puesto que su exposición es clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente.

12. La Corte Constitucional ha señalado que, frente a este requisito:

> *"Sobre este presupuesto se ha dicho que, como la solicitud de nulidad impacta la intangibilidad de las decisiones judiciales, ella debe cumplir una carga argumentativa particularmente exigente. En efecto, para que este tribunal pueda entrar a analizar una petición de nulidad, (i) no basta con expresar razones diferentes a las de la sentencia cuestionada, o formular interpretaciones normativas distintas que obedezcan al simple disgusto o inconformismo del solicitante con el fallo adoptado; sino que es necesario (ii) dar cuenta de las circunstancias que sustentan la violación de los preceptos constitucionales que aparentemente fueron transgredidos, de la incidencia de dicha infracción en la decisión adoptada y de su carácter ostensible, probado, significativo y transcendental, es decir, que tales circunstancias tengan repercusiones sustanciales y directas en la decisión, con carácter trascendente. Además, la Corte ha señalado que no son procedentes argumentos dirigidos a reabrir el debate definido en la sentencia, discutir nuevamente los hechos y pretensiones, proponer asuntos alternativos o exponer mejores criterios hermenéuticos.*"[4]

3 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

4 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

13. En más, la Corte Constitucional ha resaltado que se trata de demostrar la vulneración grave del debido proceso:

> "*Quien solicite la nulidad de una decisión de la Corte Constitucional* ***debe demostrar de qué forma esta vulnera, de manera grave, el debido proceso, fundamento que delimita el ámbito de competencia de la Sala Plena****. Esto significa que el solicitante debe cumplir con una rigurosa carga argumentativa, referida a la existencia de una irregularidad de la decisión, y que evidencie, prima facie, una vulneración grave del debido proceso; por lo tanto, que no se dirija a cuestionar la decisión, a efectos de que la Sala Plena conozca y resuelva, nuevamente, el asunto. En tales términos,* ***al solicitante le corresponde indicar de manera "clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente la irregularidad que justifica la violación del debido proceso y su directa incidencia en la decisión proferida****'"*"[5] (Énfasis añadido)

14. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha señalado que se cumple con el requisito de carga argumentativa cuando la solicitud de nulidad es clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente:

> "*…la solicitud de nulidad debe ser:* ***(i) clara****, esto significa que la argumentación planteada por el solicitante debe presentar una exposición lógica de las razones por las cuales cuestiona la providencia;* ***(ii) expresa****, es decir que la argumentación se funde en contenidos objetivos y ciertos de la providencia cuestionada, que no en interpretaciones subjetivas de la decisión o de la jurisprudencia constitucional;* ***(iii) precisa****, toda vez que los cuestionamientos que se hagan a la sentencia deben ser concretos, que no simples juicios generales e indeterminados acerca de la presunta irregularidad de la providencia;* ***(iv) pertinente****, por cuanto los cuestionamientos a la sentencia deben estar referidos a una presunta vulneración grave al debido proceso, no a reabrir el debate jurídico o probatorio concluido; y* ***(iv) suficiente****, en la medida en que la argumentación desplegada debe aportar los elementos necesarios, que permitan evidenciar la existencia de una presunta irregularidad violatoria del debido proceso*" [6] (Énfasis añadido)

15. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que los requisitos formales tienen un propósito metodológico, por lo que no son de forzoso cumplimiento en razón a de la libertad argumentativa del solicitante de la nulidad:

> "*Con el propósito de ordenar las anteriores exigencias, en el Auto 053 de 2019, esta corporación propuso un conjunto de criterios que deben ser satisfechos. A*

5 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 342 de 2018. M.P.: Carlos Bernal Pulido

6 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 342 de 2018. M.P.: Carlos Bernal Pulido

continuación, la Sala Plena procederá a reiterarlos. Antes de hacerlo, encuentra necesario subrayar que la identificación de dichos criterios únicamente tiene un propósito metodológico, consistente en introducir un determinado orden a la valoración judicial. La guía que ofrecen no constituye un test de forzoso cumplimiento, pues, en la materia, existe una amplia libertad argumentativa. (…)"[7]

16. La carga argumentativa que Meta presenta para sustentar la solicitud de nulidad da cuenta de las circunstancias que dieron lugar a la grave violación al debido proceso de Meta y de esos efectos en la Sentencia T-256 de 2025. Puntualmente, en la Sección II.3 Meta expone de manera clara, expresa, precisa, pertinente y suficiente cada una de las irregularidades que alega por medio de este escrito

17. Por las razones expuestas, esta solicitud es procedente y la Corte Constitucional está habilitada para realizar un análisis de fondo de los argumentos expuestos por Meta.

II.3. ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES O MATERIALES

18. Acreditados los *presupuestos formales* es necesario analizar el cumplimiento de los *presupuestos sustanciales o materiales*. De conformidad con la Corte Constitucional, los presupuestos materiales requieren la demostración de una violación grave al derecho al debido proceso:

> "*la Sala Plena debe analizar si se configura alguno de los presupuestos sustanciales, los cuales están orientados a exponer una violación del derecho al debido proceso «ostensible, probada, significativa y trascendental en relación con la decisión adoptada», de forma tal que conlleve la declaratoria excepcional de nulidad del fallo adoptado por este tribunal.*"[8]

19. A título de ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado un listado no taxativo de los presupuestos materiales que pueden dar lugar a la acreditación de la violación del derecho al debido proceso:

> "*La jurisprudencia constitucional ha decantado un* ***listado no taxativo de los presupuestos sustanciales que comprende:*** *(i) el desconocimiento de las reglas de mayorías para la votación y aprobación de las decisiones de la Corte; (ii) el cambio de jurisprudencia por parte de una Sala de Revisión; (iii) la incongruencia entre las partes considerativa y resolutiva, que genere incertidumbre sobre la decisión; (iv) la imposición de órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso; (v) la elusión arbitraria de asuntos de relevancia constitucional que*

7 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 191 de 2024. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera.

8 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

tienen efectos trascendentales para la decisión y (vi) el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional."[9]

20. En este caso, la Sentencia T-256 de 2025 violó de manera ostensible, probada, significativa y trascendental el derecho al debido proceso de Meta. A continuación, Meta desarrollará cada una de esas violaciones.

(i) Violación al debido proceso por desconocimiento del término para proferir sentencia y del principio de juez natural

21. La Sentencia T-256 de 2025 fue proferida en una ostensible y grave violación del debido proceso originada por dos irregularidades íntimamente ligadas: **(i)** el incumplimiento flagrante de los términos reglamentarios para emitir un fallo y **(ii)** la consecuente alteración de la composición de la Sala, que vulneró el principio de juez natural. Todo ello, devino en el dictado de una decisión que no fue producto de una deliberación real o efectiva por parte de los jueces que conocieron y estudiaron el caso, y en una franca violación al derecho de Meta a ser juzgada por los jueces que sí verdaderamente conocieron la controversia.

22. Estas irregularidades, que tienen repercusiones sustanciales y directas en la decisión, vician la providencia y justifican su nulidad.

(a) Incumplimiento flagrante de los términos reglamentarios para emitir un fallo

23. La Corte Constitucional excedió de manera irrazonable y desproporcionada el plazo máximo para decidir el fondo del asunto, sin que existiera justificación alguna para dicha dilación.

24. El artículo 57 del Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2025) es categórico al señalar que "*[l]os procesos de tutela deberán ser decididos en el término máximo de tres (3) meses*". En el mismo sentido, el artículo 63 del mismo Reglamento establece:

> *"En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. Desde la fecha del auto los términos quedarán suspendidos. En todo caso, la suspensión no será mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que ordena la suspensión, salvo que, por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso o por causas extraordinarias, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por la magistrada o el magistrado ponente."*

9 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

25. En el presente caso, la cronología de las actuaciones procesales demuestra una demora injustificada que transgrede el Reglamento de la Corte Constitucional.

26. En efecto, según consta en el registro de anotaciones del expediente, el proyecto de fallo fue registrado para estudio de la Sala el 31 de enero de 2024. A partir de esa fecha, no se decretó ninguna nueva suspensión de términos. No obstante, **la Sentencia T-256 de 2025 fue proferida el 12 de junio de 2025, es decir, más de *dieciséis meses* después de que el proyecto estaba listo para ser discutido por la Sala**.

27. La falta de justificación para esta demora queda en evidencia en el auto del 17 de septiembre de 2024, proferido por la magistrada sustanciadora en respuesta a una solicitud de información de la Parte Accionante. En dicha providencia, suscrita únicamente por la magistrada ponente, se afirmó que para esa fecha —casi ocho meses después de registrado el proyecto de fallo— el despacho se encontraba simplemente "*incorporando los ajustes solicitados por los despachos de quienes integran la Sala para proceder con el trámite de firma*".

28. El incumplimiento de los plazos procesales tuvo una consecuencia directa y grave: la violación del principio de juez natural por alteración de la composición de la Sala.

(b) Vulneración del principio de juez natural como consecuencia de la dilación injustificada

29. Tal como se anticipó, como consecuencia directa del incumplimiento de los plazos procesales se alteró la composición de la Sala dando lugar así a una grave violación del principio de juez natural.

30. De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Corte Constitucional:

> *"A medida que se repartan los procesos de tutela se irán conformando las Salas de Revisión, una por cada reparto, así: el magistrado o magistrada a quien corresponda alfabéticamente recibirlo presidirá la Sala conformada con los dos magistrados que le sigan en orden. La Sala decidirá por mayoría absoluta y el magistrado o magistrada que no integre dicha mayoría podrá salvar o aclarar su voto.*
>
> *Los procesos de tutela deberán ser decididos en el término máximo de tres (3) meses. Con tal propósito, la magistrada o el magistrado sustanciador deberá presentar el proyecto de fallo a los demás magistrados que integran la Sala de Revisión para que formulen sus observaciones, por lo menos quince (15) días antes de su vencimiento."*

31. La gravedad de incumplir con los plazos procesales no es meramente administrativa, sino que tiene consecuencias sustanciales sobre la validez de la decisión pues, como ocurrió en este caso, puede llevar a una indebida conformación del juez colegiado.

32. Precisamente, la propia Corte Constitucional ha reconocido que la exclusión indebida de un magistrado de la deliberación y votación de un fallo constituye un vicio de tal magnitud que habilita la anulación de la sentencia.

33. Así, mediante Auto 823 de 2024, la Corte Constitucional declaró de oficio la nulidad de la Sentencia de Unificación 163 de 2023 ya que encontró probado que se omitió integrar a la magistrada Diana Fajardo a la deliberación y votación de la decisión sobre el expediente de ese caso, como consecuencia de una manifestación de impedimento que se extendió a un caso respecto del cual la magistrada Fajardo no estaba impedida.

34. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

> *"*La *garantía del juez natural entonces exige que (...) los jueces de la República (...) conozcan de los asuntos previamente atribuidos por la Constitución y la ley, los instruyan según el régimen procesal aplicable y los resuelvan a través de una decisión de fondo. (...) En el evento de que ocurra lo anterior, el proceso adolece de un vicio de validez insubsanable que afecta gravemente el debido proceso de las partes (...) y procede la declaratoria de la nulidad del procedimiento y/o de la decisión (...). En el caso de los jueces colegiados (...), la garantía del juez natural exige la debida conformación de las salas de decisión (...). La exclusión de un funcionario de la deliberación se traduce en una irregularidad sustancial, al despojarlo indebidamente de su deber de ejercer la función de administrar justicia (...). La configuración de este defecto, de manera autónoma, habilita a la Corte para anular de oficio su propia providencia, puesto que, con independencia del resultado de la votación, desprecia la construcción colectiva y la deliberación del tribunal colegiado".*[10]

35. En el caso concreto, debe recordarse que, mediante auto de 30 de junio de 2022, la tutela fue asignada a la Sala Novena de Revisión que en ese momento estaba conformada por los magistrados Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez. La Sala Novena convocó y adelantó la "*sesión técnica*" en noviembre de 2022, y, como tal, fue quien tuvo inmediación sobre la práctica de pruebas en el proceso.

10 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 823 de 2024. M.P.: Vladimir Fernández Andrade.

36. Posteriormente, el 11 de enero de 2023, la Corte Constitucional modificó la composición de las Salas de Revisión. De esta forma, el expediente fue asignado a la Sala conformada por los magistrados Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera y Juan Carlos Cortés González.

37. Esta era la conformación que, por reparto, constituía el juez natural para decidir el caso. Sin embargo, la sentencia final del 12 de junio de 2025 no fue suscrita por la magistrada Fajardo, sino por el magistrado encargado César Humberto Carvajal Santoyo, quien fue designado provisionalmente en junio de 2025 para cubrir la vacante dejada por la finalización del período de la magistrada Fajardo.

38. Si la Sala hubiera cumplido con el término de tres meses, la sentencia se habría razonablemente proferido mucho antes de la salida de la magistrada Fajardo. Así la dilación de más de dieciséis meses resultó en que la decisión fuera suscrita por un magistrado que no participó en las etapas cruciales del proceso.

(c) Implicaciones de la vulneración del principio de juez natural

39. Tal como se describe a continuación, la vulneración del principio de juez natural en este caso resultó en el dictado de una sentencia suscrita por un magistrado que no tuvo oportunidad real de participar en la deliberación del caso y por parte de una mayoría de magistrados que no participaron en las etapas probatorias cruciales del proceso. Veamos.

40. El magistrado Carvajal Santoyo se integró a la Sala **dieciséis meses después** de que el proyecto de fallo fuera registrado para discusión y casi tres años después de la selección inicial del caso. Así las cosas, es materialmente imposible que haya participado en las deliberaciones sustanciales, el estudio del voluminoso acervo probatorio —incluida la "*sesión técnica*" del 15 de noviembre de 2022 — y los debates iniciales que definieron el sentido del fallo.

41. La falta de una deliberación real y efectiva por parte del magistrado encargado se hace aún más evidente al contrastar la prolongada inactividad del expediente con su súbita aprobación. El magistrado César Humberto Carvajal Santoyo fue designado en su cargo únicamente por un lapso de ocho días, entre el 5 y el 13 de junio de 2025[11], y fue precisamente en ese brevísimo periodo que se profirió la sentencia condenatoria el 12 de junio de 2025.

42. Esto también choca de manera flagrante con lo manifestado en el auto del 17 de septiembre de 2024, donde la magistrada ponente justificó la demora de meses en que el proyecto estaba pendiente de "*ajustes solicitados por los despachos de quienes integran la Sala para proceder con*

[11] Según consta en la hoja de vida del Magistrado Auxiliar en https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/directorio consultada por última vez el 18 de septiembre de 2025.

el trámite de firma", lo que implica que la discusión de fondo ya había sido surtida por los miembros originales de la Sala.

43. Resulta materialmente imposible que el magistrado encargado haya podido estudiar a profundidad un caso de esta complejidad y participar en una deliberación genuina sobre ajustes previamente discutidos por una sala de la que no formaba parte. Esta duda razonable sobre la deliberación se refuerza al verificar que, para el momento del fallo y de manera posterior, el doctor Carvajal Santoyo se desempeñaba como Magistrado Auxiliar, siendo luego adscrito al despacho de la propia Magistrada Ponente, la doctora Natalia Ángel Cabo. Es decir, ya desempeñaba un rol distinto.

44. En estas circunstancias, es claro que la Sentencia fue suscrita por un magistrado, el magistrado Carvajal Santoyo, que no intervino ni en las pruebas, ni en el debate.

45. Pero eso no es todo. La vulneración del principio de juez natural es aún más grave si se considera que no solo uno, sino dos de los magistrados que adelantaron las etapas probatorias cruciales no fueron los mismos que tomaron la decisión final.

46. En efecto, como se señaló atrás, la Sala Novena de Revisión original, integrada por los magistrados Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez, fue la que convocó y presidió la "*sesión técnica*" del 15 de noviembre de 2022. En dicha diligencia, la Sala escuchó a diecisiete expertos y a las partes para obtener elementos de juicio fundamentales para el caso. Sin embargo, la sentencia fue proferida por una Sala de la cual ya no hacían parte no solo la magistrada Fajardo, sino tampoco el magistrado Ibáñez.

47. Esto significa que dos de los tres jueces que participaron directamente en la práctica y valoración inicial de la prueba más relevante del proceso fueron sustituidos, afectando directamente el principio de inmediación probatoria, que exige que el juez que decide sea, en la medida de lo posible, el mismo que tuvo contacto directo con las pruebas y los argumentos. Máxime cuando parte de la motivación central de la Sentencia T-256 de 2025 se ancla en la declaración de la Parte Accionante que dos de los tres magistrados firmantes nunca presenciaron directamente.

48. Esta desconexión es particularmente grave si se considera que los jueces que sí participaron en la crucial "*sesión técnica*", como el magistrado Ibáñez con sus interrogantes sobre el lugar de residencia de la Parte Accionante, no fueron parte de la decisión final, perdiéndose así su valoración directa.

49. De este modo, la prueba más determinante y citada textualmente para fundamentar la discriminación —la declaración de la Parte Accionante sobre ser estigmatizada— fue evaluada por la mayoría de la Sala a través del filtro pasivo de una grabación, negándoles la oportunidad esencial

de interrogar, solicitar aclaraciones y percibir los matices de convicción que solo el contacto directo permite.

50. Como es sabido, el principio de juez natural no se agota en la competencia formal del órgano judicial; sino que exige que la decisión sea producto de una deliberación real y efectiva por parte de los jueces que han conocido y estudiado el caso. Aquí, la firma de un magistrado recién llegado, que no participó en la toma de prueba ni en la construcción de la decisión, aunado a la ausencia de un segundo magistrado que desempeñó un papel central en la recolección de prueba, convierte el principio de colegialidad en una mera formalidad y viola el derecho de la parte a ser juzgada por los jueces que verdaderamente conocieron la controversia.

51. Esta vulneración del principio de juez natural tuvo consecuencias materiales evidenciables en el trámite procesal mismo. Como consta en el expediente, mediante los autos de 26 de septiembre y 4 de noviembre de 2022 (Auto 1678), se dispuso la práctica de pruebas y la celebración de una sesión técnica en la que se abordaron expresamente los procedimientos de notificación a usuarios dentro de la plataforma, los sistemas de advertencias (strikes) y la existencia de un Consejo Asesor independiente para la revisión de decisiones. Posteriormente, el Auto de 29 de mayo de 2023 requirió información detallada sobre el procedimiento seguido por la demandante para solicitar el restablecimiento de su cuenta y sobre el proceso de reclamación por eliminación y bloqueo de cuentas, mientras que el Auto de 9 de octubre de 2023 reiteró la solicitud de registros y profundizó en los mecanismos de transparencia y control de sesgos.

52. Es importante resaltar que, en las contestaciones y escritos presentados por Meta, se aportaron pruebas documentales y testimoniales que acreditan la existencia y aplicación de estos procedimientos, y que la accionante tuvo acceso a los mismos. No obstante, la sentencia impugnada concluyó que es necesario hacer más en materia de apelación y debido proceso, sin realizar la más mínima ponderación de estas constancias probatorias. Esta omisión resulta coherente con una decisión adoptada por una Sala integrada de manera irregular y refuerza la gravedad del defecto por vulneración del principio de juez natural.

53. Esta irregularidad es, por tanto, significativa y trascendental, pues la sentencia fue emitida por una Sala de Revisión cuya composición fue alterada por la propia inactividad de la Corte Constitucional, afectando de manera sustancial el derecho al debido proceso de Meta.

(ii) Violación al debido proceso por negación de la posibilidad de participar en la "sesión técnica" del 15 de noviembre de 2022.

53. Meta fue privada de la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho de defensa en la "*sesión técnica*" del 15 de noviembre de 2022 en violación al debido proceso, particularmente de las garantías de defensa y contradicción consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

54. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-051 de 2016, ha resaltado que el derecho a la defensa:

> *"(…) concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica"*[12]

55. Asimismo, frente al derecho de contradicción, la Corte Constitucional ha señalado que "*este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, 'exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba' y recurrir las decisiones que no le son favorables.*"[13]

56. En el presente caso, mediante el Auto 1678 del 4 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional vinculó a Meta al trámite de la acción de tutela, le otorgó un término de 10 días para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, y convocó y citó a las partes y a diecisiete expertos a una "*sesión técnica*" para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:00am, con el propósito de "*obtener mayores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo en virtud de los debates complejos y novedad que representa el caso*"[14].

57. Resulta evidente que el término de 11 días calendario entre la decisión de convocar a una "*sesión técnica*" y la fecha fijada para su celebración era insuficiente para que cualquier persona que no había sido vinculada formalmente al expediente diligentemente pudiese estudiar el caso y atendiera todos los ejes temáticos señalados por la Corte Constitucional.

12 Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-051 de 2016. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

13 Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-286 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

14 Auto 1678 de 2022. Página 10.

58. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la información disponible para Meta, no fue sino hasta el 9 de noviembre de 2022 (es decir, 5 días después de su dictado) que la Secretaría de la Corte Constitucional le envió el paquete que contenía el Auto 1678 a Meta:



59. De esta forma, aunque el término de 11 días ya resultaba insuficiente para que Meta pudiera estudiar y analizar los asuntos objeto de la "sesión técnica", tal situación se agravó porque el **Auto 1678 fue remitido solo cuando ya había transcurrido la mitad de ese plazo**, reduciendo aún más el tiempo disponible para preparar su intervención.

60. Meta fue notificada del Auto 1678 el 14 de noviembre de 2022, es decir un día antes de la "*sesión técnica*", lo cual puso a Meta en una situación de absoluta indefensión, pues no solo no tuvo oportunidad para preparar su intervención, sino que se le imposibilitó siquiera asistir a la "*sesión técnica*".

61. Meta fue entonces privada de manera efectiva de un término razonable y proporcional para asistir la "*sesión técnica*" y ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así lo expuso al contestar la demanda, al señalar que no tuvo la misma oportunidad que las demás partes de participar en la mencionada sesión:

> "*Meta ha sido privada de la misma oportunidad que se les otorgó a las demás partes del proceso de poder actuar en la audiencia y hablar directamente ante la H. Corte Constitucional, así como de debatir en tiempo real las consideraciones de los demás intervinientes, y de responder las preguntas de los H. Magistrados en el marco de una audiencia pública*"

62. En respuesta, la Corte Constitucional, mediante Auto 064 de 2023, declaró la nulidad de las actuaciones por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a Meta y, para garantizar el debido proceso de Meta, ordenó rehacer las actuaciones desde el trámite de primera instancia. No obstante, dispuso que las pruebas recaudadas, incluida la "*sesión técnica*", no serían objeto de nulidad. Es decir, mantuvo los efectos de las pruebas recaudadas. En dicho auto la Sala advirtió que contra esta decisión no procedía ningún recurso.

63. Tal decisión desconoció de plano el hecho de que, al haberse nutrido el acervo probatorio con una diligencia en la que Meta no pudo intervenir, se afectó materialmente su derecho de defensa y contradicción.

64. No obstante la clara afectación al derecho de defensa de mi representada, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia T-256 de 2025 que no se violó el derecho al debido proceso de Meta, porque, a juicio de la Corte Constitucional: **(i)** si bien la "*sesión técnica*" era un espacio para la consecución de pruebas, no fue el único escenario ni oportunidad para que la Corte Constitucional practicara pruebas; **(ii)** no se trataba de un espacio de confrontación entre partes; y, **(iii)** Meta tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las preguntas que le fueron remitidas a propósito de la convocatoria a la "*sesión técnica*".

65. Sin embargo, la imposibilidad de Meta de participar en la "*sesión técnica*", avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 2025, sí generó una evidente violación al derecho al debido proceso de Meta.

66. En efecto, según señala la propia Sentencia T-256 de 2025, la Parte Accionante rindió una declaración en el transcurso de la "*sesión técnica*" frente a los magistrados de la Sala. Todo ello, sin que Meta hubiera podido presentar argumentos, formular interrogantes, objetar, solicitar aclaraciones o, en general, participar en la producción y control de la prueba. Es decir, que, si bien la Corte Constitucional indicó que esta sesión no era un espacio de confrontación entre las partes, la Parte Accionante sí tuvo la posibilidad de hacer un descargo oral en contra de mi mandante sin que Meta tuviese la oportunidad de ejercer la contradicción.

67. Es innegable entonces que, contrario a lo afirmado en la Sentencia T-256 de 2025, la imposibilidad de Meta de participar en la "*sesión técnica*" sí vulneró su debido proceso pues, como se explica a continuación, la misma tuvo un impacto material en el dictado de la sentencia cuestionada.

68. Basta hacer notar que la Sala fundamentó varias de sus conclusiones en lo dicho por los intervinientes en esa diligencia, sin que Meta pudiera contradecir, contextualizar o someter a contraste dichas afirmaciones. A título ilustrativo, la Sentencia T-256 de 2025 recoge las siguientes referencias a lo manifestado por la Parte Accionante la "*sesión técnica*":

> "*En la sesión técnica de noviembre de 2022, la accionante señaló que en 2021 su cuenta fue objeto de una oleada de denuncias y que es posible que por esa razón fuera eliminada.*
>
> *(...)*

De acuerdo con lo que reseñó en su presentación ante la Corte Constitucional en la sesión técnica de noviembre de 2022, la creación de esta cuenta obedeció a su deseo de generar ingresos distintos a los que percibía por desarrollar actividades de pornografía.

(…)

en la sesión técnica celebrada en noviembre de 2022, la demandante señaló que, aunque al principio no tenía mucha experiencia en el manejo de redes sociales de este estilo, notó que varias mujeres compartían contenido, principalmente fotografías sobre su vida cotidiana, su estilo de vida, sus hábitos alimenticios y de cuidado personal, así como sus elecciones de indumentaria y rutinas de ejercicio

(…)

Durante la sesión técnica de noviembre de 2022, la accionante afirmó que "Instagram decide encasillarme en la pornografía y Esperanza Gómez no es sólo pornografía". Aseveró también que, aunque no desconoce que es reconocida por sus actividades de pornografía, no quiere ser identificada sólo en ese aspecto de su vida."[15]

69. Las referencias a la "*sesión técnica*" influyeron así de manera directa en las premisas fácticas y, por ende, en las conclusiones de la Corte Constitucional. En tales condiciones, la exclusión de Meta de esa diligencia no fue inocua: comprometió la contradicción efectiva y la inmediación probatoria, afectando la validez y confiabilidad del material que sirvió de apoyo a la decisión.

70. Esta solicitud de nulidad se plantea en este momento porque no fue sino hasta la expedición de la Sentencia T-256 de 2025 que la vulneración al derecho al debido proceso de Meta se materializó. En efecto, fue en este momento que la Sala valoró la "*sesión técnica*" y le otorgó un peso determinante a ella por haber motivado la providencia de manera sustancial en las declaraciones practicadas.

71. En conclusión, la Corte Constitucional no debió conferir valor probatorio a una diligencia decisiva en la que Meta no fue oída ni pudo ejercer su derecho de contradicción. En consecuencia, se configuró una violación sustancial del debido proceso de Meta que debe acarrear la anulación de la Sentencia T-256 de 2025.

15 Sentencia T-256.

(iii) Violación del precedente de la propia Corte Constitucional sobre el requisito de inmediatez.

71. La Sentencia T-256 de 2025 desconoció de manera abierta y sin justificación el precedente vinculante de la propia Corte Constitucional en materia de inmediatez, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al haber admitido una acción de tutela presentada fuera de todo plazo razonable.

72. El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene por objeto la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales. Aunque no existe un término de caducidad, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez como un requisito de procedencia, exigiendo que la acción se interponga dentro de un plazo razonable y prudencial a partir del hecho que genera la presunta vulneración.

73. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

> *"Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce* ***en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado)*** (…)
>
> ***Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses(…)*** *"*[16] (Énfasis añadido)

74. Esta regla de 6 meses como *plazo prudente y oportuno* ha sido incluso aplicada de forma más estricta en algunos casos. La Corte Constitucional ha indicado, por ejemplo, que el término de 5 meses es excesivo y lleva a la improcedencia de la acción de tutela:

> ***"Cuarta. En el presente caso no se cumple el presupuesto de la inmediatez en la interposición de la acción de tutela.***
>
> *(…) Así las cosas, observa la Corte que en este caso la acción de tutela se propuso después de transcurrir* ***casi cinco meses*** *desde la fecha en que se originó la referida controversia (…) lapso que prima facie resulta excesivo y conduciría a la improcedencia de la tutela. (…) Así las cosas, no se comprende cómo dejó*

[16] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-150 del 21 de mayo de 2021. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

> *transcurrir un espacio de tiempo de esta magnitud antes de procurar la defensa de sus derechos fundamentales"*[17]

75. Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ha establecido de manera consistente que este requisito se cuenta desde el momento en que se produce el hecho vulnerador, al indicar, por ejemplo:

> *"(...) el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica (...)* ***la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador****"*[18] (Énfasis añadido)

76. Sin perjuicio de esta jurisprudencia clara, en el presente caso la propia sentencia reconoció que "*la acción de tutela [fue interpuesta] en diciembre de 2021, es decir, poco más de 6 meses después de la eliminación de la cuenta @esperanzagomez en el servicio Instagram*". Pero, a pesar de constatar el incumplimiento del plazo razonable fijado por su propia jurisprudencia, la Corte Constitucional consideró satisfecho el requisito, argumentando que la Parte Accionante "*activó los mecanismos de reclamo propios del operador de la red social*".

77. Para abordar con claridad el requisito de inmediatez, es fundamental detallar la cronología:

- La cuenta de Instagram de la Parte Accionante fue eliminada el 16 de mayo de 2021.
- Según la Parte Accionante, m ás de un mes después, el 18 de junio de 2021, la Parte Accionante presentó un reclamo en la plataforma.
- Sin embargo, la acción de tutela no fue interpuesta sino hasta el 10 de diciembre de 2021.

78. Tal como quedó ilustrado, transcurrieron casi siete meses desde la eliminación de la cuenta. Este lapso excede el parámetro de seis meses que la propia Corte Constitucional ha considerado como "*plazo razonable*".

79. La justificación ofrecida por la Corte Constitucional para flexibilizar el requisito de inmediatez - argumentando que la Parte Accionante "*activó los mecanismos de reclamo propios del operador*

17 Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-920 del 2012. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

18 Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-087 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de la red social" constituye una interpretación contraria a los fundamentos del principio de inmediatez.

80. En efecto, **(i)** el cómputo del plazo no puede suspenderse, pues el hecho vulnerador (cierre de la cuenta) se consolidó el 16 de mayo de 2021; **(ii)** aceptar que reclamos internos justifican la tardanza convertiría en letra muerta el principio de inmediatez, permitiendo dilaciones indefinidas; y **(iii)** esta excepción no prevista en el precedente genera inseguridad jurídica al carecer de parámetros claros sobre cuándo y bajo qué condiciones sería aplicable.

Aplicación analógica del Código General del Proceso: la ineficacia de la tutela por falta de notificación oportuna

81. La vulneración al principio de inmediatez se agrava al analizar el trámite procesal a la luz de los principios del Código General del Proceso ("**CGP**"), aplicables por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992[19]. Si bien la tutela no está sujeta a un término de caducidad, la lógica detrás de la notificación oportuna del demandado es plenamente aplicable para garantizar la "*protección inmediata*" que ordena la Constitución.

82. El artículo 94 del CGP establece que la presentación de la demanda sólo interrumpe la prescripción si el auto admisorio se notifica al demandado dentro del año siguiente. De lo contrario, la presentación de la demanda pierde su efecto. Al respecto dice la norma procesal:

> *ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA*
>
> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

19 Artículo 4° "*De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".

83. Por analogía, si el propósito de la tutela es la urgencia, una acción en la que el accionado no es notificado sino un año y medio después de la presunta vulneración desnaturaliza por completo su esencia.

84. En este caso, la cronología es contundente: la cuenta fue eliminada en mayo de 2021 y la tutela se presentó en diciembre del mismo año. Sin embargo, no fue sino hasta el 4 de noviembre de 2022 que se ordenó válidamente la notificación de Meta en su domicilio, la cual fue efectuada el 14 de noviembre de 2022 .

85. Para ese momento, la inactividad procesal había permitido que las políticas de retención de datos operaran, haciendo imposible la recuperación de las pruebas que la Sentencia T-256 de 2025 echa de menos. La tardanza en la notificación, que tuvo origen en la omisión de la Parte Accionante y de las autoridades judiciales de hacer uso de los mecanismos de notificación a Meta, no sólo impidió una defensa oportuna, sino que consolidó el supuesto *"daño consumado"* que la propia sentencia reconoce, pero que atribuye erróneamente a Meta y no a la falta de diligencia de la Parte A ccionante y del aparato judicial.

86. Como consta en la propia sentencia, Meta informó que la cuenta de la demandante "*se removió permanentemente de conformidad con las políticas de retención de datos de Meta [...] y, por lo tanto, no se puede restablecer. Por lo tanto, tampoco pudo proporcionarle al Tribunal copia de las 31 violaciones*".

87. Esta situación, que la Corte Constitucional posteriormente califica como un "*daño consumado*", es en realidad una consecuencia directa de: **(i)** la radicación de la acción de tutela habiendo transcurrido más de 6 meses desde el cierre definitivo de la cuenta y **(ii)** la demora de más de un año y medio para vincular a Meta al trámite.

Las actuaciones de la Parte Accionante demuestran una falta de urgencia manifiesta y desnaturalizan la protección constitucional.

88. La urgencia es el corazón del principio de inmediatez. En este caso, la conducta de la Parte Accionante posterior a la eliminación de su cuenta original demuestra que la necesidad de una protección inmediata era, cuando menos, relativa. La Sentencia T-256 de 2025 reconoce que la Parte Accionante abrió nuevas cuentas en la plataforma, como "*@soyesperanzagomez*" y "*@yoesperanzagomez*", a través de las cuales continuó desarrollando su actividad como influenciadora.

89. La apertura de una nueva cuenta evidencia que la Parte Accionante encontró un mecanismo alternativo para ejercer sus derechos, lo que disminuye el carácter de "*urgencia manifiesta*" e

"*indispensable*" de la intervención del juez de tutela para restablecer la cuenta original. La protección constitucional no puede ser activada de manera tardía cuando la propia persona afectada ha adecuado su conducta a la nueva situación, demostrando que el perjuicio no tenía el carácter de irremediable e impostergable que justifica la procedencia de la tutela.

90. En conclusión, la Sentencia T-256 de 2025 incurrió en una causal de nulidad al flexibilizar el requisito de inmediatez de una manera que **(i)** contradice su precedente al no darle peso al hecho de que la acción de tutela fue presentada casi 7 meses después de la inhabilitación de la cuenta de la Parte Accionante, **(ii)** ignora que Meta fue notificada un año y medio después de admitida la acción de tutela, por causas ajenas a su conducta y **(iii)** pasa por alto que las propias acciones de la Parte Accionante desvirtuaron la urgencia de la protección solicitada. Por lo anterior, la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulada.

(iv) <u>El Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 es incongruente, contrario a lo dispuesto en el Convenio de La Haya y al precedente de la Corte Constitucional, y vulnera los derechos de defensa e igualdad de Meta.</u>

89. La orden a Meta de establecer un canal electrónico para la notificación de procesos judiciales en Colombia constituye una irregularidad gravísima y manifiesta, en tanto existe una clara incongruencia entre lo decidido por la Corte Constitucional y el objeto de la acción de tutela, la orden contraría lo dispuesto en el Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 2016, se aparta de la regla jurisprudencial fijada por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional y, finalmente, también viola los derechos de defensa, contradicción e igualdad de Meta.

90. Tal como se puede constatar mediante la lectura de la Sentencia T-256 de 2025, en el Ordinal Quinto, la Sala dispuso:

> "*Quinto. ORDENAR a Meta Platforms, Inc. establecer un canal de comunicación electrónica accesible y visible que permita la notificación de procesos judiciales en su contra que se originen en Colombia, dentro del término de quince (15) días desde la notificación de esta sentencia*"

91. A modo de fundamento para proferir esta orden, la Sala señaló que:

a. "*es un desafío hacer notificaciones judiciales en el extranjero para hacer comparecer a una compañía con sede fuera de Colombia como Meta Platforms, Inc*".[20]

[20] Sentencia T-256. Página 72.

b. "*en atención a las dificultades de notificación a Meta Platforms, Inc. advertidas en este proceso –que obstaculizan la protección de los derechos fundamentales de sus usuarios y que incluso afectaron la labor de esta Corte– se considera necesario disponer de una medida adicional. En consecuencia, la Corte ordenará a Meta que establezca un canal de comunicación por correo electrónico que, de forma similar a lo exigido en la Unión Europea, facilite la notificación de los procesos judiciales que se adelanten en su contra en Colombia, en especial de las acciones de tutela, dada su naturaleza expedita y la necesidad de asegurar la comparecencia oportuna de las partes. Este canal de comunicación debe poder encontrarse en un lugar visible, como puede ser dentro de su página web*".[21]

c. "*…ordenará a Meta Platforms, Inc. establecer un canal de comunicación electrónica accesible y visible que permita la notificación de procesos judiciales en su contra que se originen en Colombia. Como al inicio de esta providencia se indicó, no son menores las dificultades advertidas en este proceso para notificar a la compañía, cuestión que amerita correctivos*".[22]

92. Por las razones que se exponen a continuación, el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulado.

93. En **primer** lugar, el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 hace que la misma devenga en un fallo incongruente porque los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el trámite de la acción de tutela no versaron en ningún momento sobre la notificación de Meta, los mecanismos existentes al efecto y, mucho menos, sobre supuestos "*desafíos*" o "*dificultades*" para llevar a cabo tal notificación.

94. La Corte Constitucional ha determinado que la congruencia consiste en la armonía entre los elementos fácticos del expediente, las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor y la parte motiva y resolutiva del fallo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*La Corte ha resaltado que las sentencias deben ser congruentes. Esto supone la armonía entre la parte motiva y la resolutiva del fallo, "así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor", a fin de garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión. Por esta razón, se ha entendido que* ***la incongruencia de una sentencia puede dar lugar a su anulación. Este supuesto requiere que se demuestre que la***

21 Sentencia T-256. Página 72.

22 Sentencia T-256. Página 116.

> ***decisión es 'anfibológica o ininteligible, se contradice abiertamente o carece totalmente de fundamentación en la parte motiva'***"[23] (Énfasis añadido)

95. En este caso, el objeto de la controversia de la acción de tutela no estuvo en ningún momento dirigido a que las partes y mucho menos la Corte Constitucional se pronunciaran sobre el mecanismo de notificación a Meta en Colombia. Los medios de prueba decretados y practicados en el trámite de la acción de tutela no buscaban demostrar un supuesto desafío o dificultad para notificar a Meta en procesos judiciales en Colombia. De hecho, los hechos y argumentos expuestos en el escrito de tutela no se dirigían ni lo invocaban como causa de una vulneración de derechos fundamentales de la Parte Accionante.

96. En gracia de discusión, la propia Sala dentro del trámite de revisión que dio origen a la Sentencia T-25 de 2025, por medio de los Autos A1678/22 y A064/23 en virtud de los cuales se vinculó a Meta al trámite de la acción de tutela, ordenó su notificación en su domicilio en Estados Unidos. Efectuada la notificación, Meta compareció ante la Corte Constitucional dentro del término otorgado para presentar su pronunciamiento y responder a las preguntas formuladas por la Sala. Meta respetuosamente manifiesta que las manifestaciones contenidas en la Sentencia T-256 de 2025 que califican como un "*desafío*" notificarla en su domicilio no tienen ningún fundamento.

97. En este escenario, la Sentencia T-256 de 2025, de manera sorpresiva e injustificada, ordenó a Meta establecer un canal electrónico para notificaciones de procesos judiciales en Colombia, a pesar de que la controversia sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales de la Parte Accionante nunca versó sobre ese asunto y que este tema no fue un obstáculo en el desarrollo del proceso.

98. En **segundo** lugar, la Sentencia T-256 de 2025 desconoció que las notificaciones judiciales a Meta deben realizarse de acuerdo con el Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscrito tanto por Colombia como por Estados Unidos ("**Convenio de La Haya**") aprobado por Colombia mediante Ley 1073 de 2006.

99. El artículo 8 del Convenio de La Haya establece:

> *"Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente,* ***por medio de sus agentes diplomáticos o consulares****, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.*

[23] Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 342 de 2018. M.P.: Carlos Bernal Pulido

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen." (Énfasis añadido)

100. Adicionalmente, el artículo 10 del Convenio de La Haya establece:

*"**Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello**, el presente Convenio no impide:*

*a) la facultad de remitir directamente **por vía postal**, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,*

b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,

c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino." (Énfasis añadido)

101. En virtud de lo dispuesto en el Convenio de La Haya, las notificaciones judiciales a entidades domiciliadas en el extranjero, como es el caso de Meta, deben realizarse mediante agentes diplomáticos o, de manera aún más directa, por vía postal, dado que Estados Unidos no se ha opuesto a este medio. El Convenio de La Haya en ningún lugar contempla la notificación por correo electrónico ni por otros medios electrónicos.

102. Además de los mecanismos de notificación previstos en sus artículos 8 y 10, el Convenio de La Haya concede a los Estados contratantes una amplia discreción para establecer mecanismos adicionales de notificación de documentos provenientes del extranjero. Así, el artículo 11 permite que dos o más Estados contratantes acuerden medios de notificación distintos, mientras que el artículo 19 dispone lo siguiente:

"*El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero*"

103. En consecuencia, fuera de los mecanismos expresamente previstos en los artículos 8 y 10, corresponde al Estado receptor —en este caso, los Estados Unidos— decidir si consiente métodos adicionales para la notificación de documentos extranjeros en su territorio. En términos generales, en los Estados Unidos —donde Meta está domiciliada y donde se dirigirían las solicitudes de notificación— la notificación por medios electrónicos no está permitida, salvo que exista consentimiento expreso de las partes y autorización judicial. Véase, por ejemplo, la Regla 4(e) de las *Federal Rules of Civil Procedure*, que regula las normas de notificación en los tribunales federales en Estados Unidos.

104. Asimismo, los tribunales federales estadounidenses también han confirmado que el Convenio de La Haya no permite notificaciones que contravengan la ley interna del Estado donde se ubica el demandado. Véase, por ejemplo, los casos, *Smart Study Co. v. Acuteye-Us*, 620 F. Supp. 3d 1382, 1391, 1397-1399 (S.D.N.Y. 2022) (donde se concluyó que la notificación por correo electrónico está prohibida por el Convenio de La Haya); *Facebook, Inc. v. 9 Xiu Network Shenzhen Tech. Co.*, 480 F. Supp. 3d 977, 986 (N.D. Cal. 2020) (ídem).

105. Por lo tanto, la Sentencia T-256 de 2025 resulta abiertamente incompatible con el Convenio de La Haya. Obligar a Meta a aceptar notificaciones judiciales electrónicas en los Estados Unidos equivaldría a imponerle un régimen de notificación que ni siquiera es reconocido ni exigible en ese país de manera recíproca.

106. Ello colocaría a Meta en la posición insostenible de estar obligada a recibir notificaciones de un Estado remitente (Colombia) mediante un mecanismo que es incompatible con la ley interna del Estado receptor (Estados Unidos). Un desconocimiento semejante de la ley interna de los Estados Unidos vulnera su soberanía y pone a Colombia en violación de las obligaciones recíprocas asumidas bajo el Convenio de La Haya, el cual establece con claridad que corresponde al Estado receptor fijar los medios de notificación en su territorio, siempre dentro de los márgenes del Convenio (artículo 19 del Convenio de La Haya).

107. La Corte Internacional de Justicia ha señalado que "*[e]l principio de buena fe obliga a las Partes a aplicar [el tratado] de manera razonable y en forma tal que su objeto pueda realizarse.*" (*Gabčíkovo-Nagymaros Project* (Hungría/Eslovaquia), Sentencia, 25 de septiembre de 1997, párr. 142). En efecto, como Estados contratantes, los Estados Unidos y Colombia han asumido obligaciones mutuas que deben observarse de buena fe. Así lo reafirma el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("T*odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*"), así como la jurisprudencia de la Corte en Nuclear

Tests (Australia c. Francia), Sentencia de 20 de diciembre de 1974, párr. 46, ("*la propia regla de pacta sunt servanda en el derecho de los tratados se fundamenta en la buena fe*").

108. En consecuencia, exigir a Meta que reciba notificaciones por vía electrónica en los Estados Unidos implicaría desconocer la facultad soberana de este país para fijar sus propios mecanismos de notificación, en abierta contravención del Convenio de la Haya y de los principios de *comitas* internacional.

109. De conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, **los jueces, al proferir providencias, están sometidas al imperio de la ley**.

110. La Corte Constitucional ha señalado que la interpretación de normas jurídicas debe atender a una aproximación sistemática del conjunto de normas:

> *"El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística* (sic.)*."*[24]

111. Por ello, conviene mencionar que, si bien el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 exige que el medio de notificación que sea elegido por el juez constitucional en una acción de tutela sea expedito y eficaz, dicha posibilidad no puede entenderse como una facultad para desconocer o desbancar las normas procesales que regulan la notificación de documentos procesales a entidades extranjeras en línea con el debido proceso, ni trasgredir los derechos al debido proceso y defensa y contradicción que le asisten a los interesados en el trámite de tutela.

112. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en el Auto 060 de 2005 en los siguientes términos:

> *"Dada la informalidad propia del trámite de la acción de tutela, el deber de notificar las providencias que en su curso se dicten no requiere hacer uso de un determinado medio de notificación.* ***No obstante, éste debe ser eficaz****. Si bien el juez de tutela dispone de amplio margen en cuanto a la escogencia del medio tendiente a notificar se refiere, éste debe ser* ***lo suficientemente idóneo para garantizar el derecho de defensa****; así, su eficacia, en estricto sentido, sólo puede predicarse cuando el sujeto pasivo de la acción y los terceros con interés* ***legítimo***

[24] Corte Constitucional. Sentencia C-011 de 1994. M.P.: Alejandro Martínez Caballero,

tienen la posibilidad real de conocer el contenido de las providencias.*"*[25] *(Énfasis añadido)*

113. Sobre el alcance de la expresión eficaz, la Corte Constitucional ha manifestado que el medio de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la tutela debe ser lo suficientemente idóneo para garantizar el derecho a la defensa del accionado:

> *"(...) la misma solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia.*
>
> *De esta forma, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido* ***y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia.***
>
> *(...) aun cuando el juez constitucional tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar las providencias que se profieran en el trámite de la tutela, este* ***debe ser lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar el derecho de defensa,*** *precisando que la última de estas características hace referencia a la* ***posibilidad real*** *que deben tener la parte demandada y los terceros con interés legítimo* ***de conocer las respectivas actuaciones procesales****"*[26] (Énfasis añadido)

114. En este caso, la orden contenida en el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 proyecta efectos en procesos de diversa naturaleza, no solo de tutela, sino también otros civiles y comerciales, es abiertamente contraria a la ley porque constituye una extralimitación de las funciones de la Corte Constitucional y porque desconoce el Convenio de La Haya suscrito por Colombia y un par extranjero soberano.

115. Así, la Sala realmente fungió como un legislador: creó una norma de notificación aplicable a futuro que es única y exclusivamente aplicable a Meta. Como consecuencia de esa extralimitación, la Sala dispuso, sin que exista ningún fundamento para ello, la inaplicación a futuro del Convenio de La Haya frente a Meta.

116. Lo anterior constituye una grave extralimitación de sus funciones constitucionales. El Convenio de la Haya es un tratado que hace parte del ordenamiento jurídico, y, como se vio, la Sala como

25 Corte Constitucional. Auto 060 de 2005. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

26 Corte Constitucional. Auto 065 de 2013. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio,

juez constitucional está sometida al imperio de la Ley. Luego, el Ordinal Quinto es abiertamente ilegal y debe ser anulado.

117. En gracia de discusión, Meta se permite respetuosamente señalar que la interpretación sistemática del Convenio de La Haya en conjunto con el Decreto 2591 de 1991 da lugar a concluir que son normas complementarias sobre notificación de procesos judiciales. Los autos que ha proferido la Corte Constitucional tanto en este proceso como en otros, a los que se hará referencia en la siguiente subsección, son autoridad contundente de ello.

118. En efecto, la posibilidad de notificar documentos por vía postal constituye un mecanismo eficaz, idóneo y legítimo de notificación, incluso en procesos de acciones de tutela. De hecho, dentro del trámite de este proceso, la Sala notificó a Meta en su domicilio por vía postal y Meta compareció dentro del término concedido por la Corte Constitucional. La eficacia de esta diligencia demuestra que el sistema previsto en el Convenio de La Haya funciona de manera práctica y sin "*desafíos*" ni "*dificultades*" y establece mecanismos aplicables a la notificación de documentos en el marco de acciones de tutela. En este escenario, la extralimitación en la que incurrió la Corte Constitucional resulta todavía más carente de sentido.

119. En virtud de lo expuesto, no existe ninguna justificación ni facultad que habilite a la Corte Constitucional para que la Sentencia T-256 de 2025 ignore los mecanismos de notificación internacional ya incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, y que han demostrado ser eficaces, idóneos y legítimos para notificar a sociedades extranjeras como Meta de procesos judiciales en Colombia.

120. Además, el canal electrónico establecido por la Corte Constitucional es simplemente innecesario. Como ya se explicó, tanto Colombia como los Estados Unidos reconocen que el Convenio de La Haya autoriza la notificación por correo postal, un mecanismo idóneo, eficaz y legítimo. La decisión de la Corte Constitucional de imponer un mecanismo que resulta inviable bajo el Convenio de La Haya poco hará para facilitar las notificaciones a Meta, empresa que ha demostrado ser un participante dispuesto y de buena fe en los procesos judiciales en Colombia. De hecho, en el curso de este mismo proceso, la Sala notificó a Meta por correo postal, y Meta compareció dentro del término otorgado.

121. Por consiguiente, no existe justificación alguna para que la Sentencia T-256 de 2025 ignore los mecanismos internacionales de notificación ya incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, los cuales han demostrado ser simples, ágiles y eficaces para notificar a empresas extranjeras sobre procesos judiciales en Colombia.

122. En **tercer** lugar, la Sentencia T-256 de 2025 desconoció el precedente y la práctica de las Salas de Revisión en torno al mecanismo de notificación de Meta.

123. La Corte Constitucional ha señalado que la violación al precedente puede configurarse cuando "*una Sala de Revisión desconoce el precedente de la Sala Plena o bien* ***la jurisprudencia en vigor establecida por las mismas Salas de Revisión***"[27]. La Corte Constitucional ha establecido los requisitos para su acreditación:

> "*el peticionario debe, de un lado, identificar el precedente uniforme, reiterado y pacífico que considera está siendo modificado o contrariado y, de otro, demostrar que los supuestos fácticos de la sentencia atacada coinciden con los hechos de las decisiones desconocidas. Ello supone entonces evidenciar el quebrantamiento de la ratio decidendi de la línea jurisprudencial*" [28]

124. Por medio de autos proferidos por distintas salas de revisión, incluida la que profirió la Sentencia T-256 de 2025, la Corte Constitucional ha establecido que Meta es una sociedad extranjera, con domicilio en los Estados Unidos y que no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia. Por lo anterior, las Salas de Revisión han señalado que, en observancia al debido proceso, la notificación de Meta debe realizarse a través del envío en físico de una notificación a su domicilio en los Estados Unidos. Veamos.

125. Dentro de este mismo proceso, la Sala que profirió la Sentencia T-256 de 2025 emitió dos autos en donde reconoció que, en desarrollo del debido proceso, Meta debe ser tratada como una sociedad extranjera y notificada en su domicilio:

Providencia	**Consideración**	**Decisión**
A-1678 del 4 de noviembre de 2022	*En este caso concreto, una de las entidades demandadas por Esperanza Gómez Silva es Meta Platforms, Inc. El juzgado de primera instancia vinculó al proceso a Meta Platforms, Inc. "con sede en Colombia", pero durante el trámite no se recibió ninguna respuesta de dicha compañía. En vista de ello, en desarrollo de los mandatos del debido proceso,* ***la Sala vinculará a Meta***	*Primero. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, VINCULAR al proceso y REMITIR copia del escrito de tutela y de sus anexos a Meta Platforms, Inc.*[40](…)

27 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

28 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1341 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

Providencia	Consideración	Decisión
	Platforms, Inc., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, como una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio.	*[40] 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, Estados Unidos de América.*
A-064 del 30 de enero de 2023	*La Sala concluye que, en el presente caso, efectivamente se produjo una irregularidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a Meta Platforms, Inc. En el expediente está acreditado que la demanda de la referencia se presentó en contra de Facebook Inc., posteriormente denominada Meta Platforms, Inc., pero que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali vinculó a "Meta Plaforms* (sic.)*, Inc. con sede en Colombia" y le notificó a dicha persona jurídica el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico proporcionado por la demandante. No obstante, tal y como lo advirtió la Sala de Revisión en el Auto 1678 de 2022,* ***Meta Platforms, Inc. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025. Se trata, por lo tanto, de una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio que no***	*Tercero. ORDENAR al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali que rehaga el trámite en el expediente T-8.764.298, sin afectar el auto admisorio de la acción de tutela, puesto que se entenderá que Facebook Colombia S.A.S. y a* ***Meta Platforms, Inc., ya fueron vinculadas al trámite*** *de conformidad con lo señalado en el considerando 69 de esta providencia.*

Providencia	Consideración	Decisión
	tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia. (…) *el Auto 1678 de 2022 le fue* ***notificado a Meta Platforms, Inc. en la dirección 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, Estados Unidos de América****, por medio de correo certificado que fue recibido el martes 14 de noviembre de 2022 a las 2:47 p.m. por uno de los empleados de dicha empresa, pues ese día no fue festivo en esa nación*	

126. El Auto 1678 de 2022 fue notificado a Meta en su domicilio en Estados Unidos por medio de correo certificado que fue recibido el 14 de noviembre de 2022. Una vez efectuada la notificación y dentro del término otorgado por la Sala, el 28 de noviembre de 2022, Meta presentó su pronunciamiento sobre la acción de tutela y respuestas a las preguntas formuladas por la Corte Constitucional.

127. Del mismo modo, las Salas de Revisión también han seguido esta línea y han vinculado a Meta al trámite de acciones de tutela en sede de revisión y ordenado su vinculación en su domicilio en más de una oportunidad. En cada uno de estos casos, una vez notificada en su domicilio, Meta también compareció ante la Corte Constitucional dentro de los plazos otorgados:

Expediente	Providencia	Consideración	Fecha de notificación a Meta en su domicilio	Fecha de primera actuación de Meta después de notificación
T-10.261.574	Auto del 25 de julio de 2024	*"Meta Platforms, Inc. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América,*	29 de agosto de 2024	5 de septiembre de 2024

Expediente	Providencia	Consideración	Fecha de notificación a Meta en su domicilio	Fecha de primera actuación de Meta después de notificación
		con domicilio en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025, United States of America. Se trata, por lo tanto, de una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio que no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia."		
T-9.745.525	Auto del 9 de febrero de 2024	*"Meta Platforms, Inc. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025, United States of America. Se trata, por lo tanto, de una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio que no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia."*	22 de marzo de 2024	5 de abril de 2024[29]
T-9.614.824	Auto del 26 de octubre de 2024	*"Meta Platforms, Inc. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1 Meta Way, Menlo Park, California*	28 de noviembre de 2023	5 de diciembre de 2023

[29] Desde el 23 hasta el 31 de marzo de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial.

Expediente	Providencia	Consideración	Fecha de notificación a Meta en su domicilio	Fecha de primera actuación de Meta después de notificación
		94025, United States of America. Se trata, por lo tanto, de una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio que no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia."		
T-8.824.838	Auto del 26 de septiembre de 2022	la Corte Constitucional dispuso comunicar una acción de tutela a Meta para que expresara lo que estimara conveniente sobre los hechos que sustentaban la solicitud de amparo, y ordenó la remisión del auto a su domicilio en Estados Unidos de América.	24 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022

128. De lo expuesto surge claramente que, en al menos *cinco* casos distintos, las Salas de Revisión, incluida la Sala que profirió la Sentencia T-256 de 2025, han adoptado la regla jurisprudencial consistente en que la vinculación y notificación de Meta en acciones de tutela debe efectuarse a través del envió a su domicilio en Estados Unidos de los documentos a notificar.

129. Se aclara que, entre la Sentencia T-256 de 2025 y los autos anteriormente citados, existen supuestos fácticos idénticos y problemas jurídicos análogos. Por lo tanto, debía aplicarse la misma regla jurisprudencial, y no había justificación para desconocer el precedente de las Salas de Revisión.

130. Aun así, la Sentencia T-256 de 2025 ignoró dicha regla al ordenar que Meta estableciera un canal electrónico para notificaciones en Colombia, sin ofrecer una justificación válida. Además, pasó por alto que la aplicación de la regla vigente siempre ha garantizado la comparecencia oportuna de Meta y el ejercicio de su derecho de defensa.

131. Así, la Sentencia T-256 de 2025 desconoció sin justificación un precedente claro y uniforme, imponiendo a Meta una carga innecesaria.

132. En **cuarto** lugar, la Sentencia T-256 de 2025 desconoció los derechos de defensa y contradicción de Meta.

133. El artículo 29 de la Constitución Política reconoce la aplicación del derecho al debido proceso a todas las actuaciones judiciales:

> "*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

134. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa es una vertiente del derecho al debido proceso, consistente en la garantía de toda persona de emplear los medios legítimos y adecuados en un proceso judicial para preservar sus intereses y, en ese sentido "*puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar*".[30]

135. En este caso, **Meta no pudo anticipar ni defenderse frente a la orden contenida en el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025, pues la controversia nunca versó sobre mecanismos de notificación**, ni el expediente planteó dificultades reales para notificar a la compañía. Al no haber sido discutido, Meta no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a este punto del fallo.

136. Si Meta hubiese sido advertida, habría podido controvertir la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la orden. En particular, habría señalado que exigir la creación de un canal electrónico excede el propósito de la acción de tutela, cuyo objeto es exclusivamente la protección de derechos fundamentales. Una orden de esta naturaleza convierte la acción de tutela en un vehículo para imponer obligaciones generales de notificación, lo cual desborda su finalidad.

30 Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. T-286 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

137. Por otro lado, como fundamento de la orden contenida en el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025, la Sala mencionó que era una medida "*similar a lo exigido en la Unión Europea*" y citó un caso del "*Tribunal Supremo Federal de Brasil*" frente a la sociedad "*X Brasil Internet Ltda.*".

138. De haber tenido la oportunidad para pronunciarse sobre los motivos que llevaron a la Corte Constitucional a proferir la orden de establecer el canal de comunicación, Meta también habría podido desvirtuar los fundamentos comparativos invocados por la Sala.

139. En primer lugar, no existe en la Unión Europea un canal electrónico de notificación como el mencionado. En efecto, Meta Platforms Ireland Limited, la sociedad que opera el servicio para los usuarios en la Unión Europea, debe ser notificada de cualquier demanda judicial mediante los mecanismos legales dispuestos al efecto y frecuentemente con traducciones certificadas. En otras palabras, Meta hubiera explicado que la orden de la Corte Constitucional de establecer un canal *"similar"* al de la Unión Europea se encuentra predicada sobre información falsa e inexacta.

140. Por otro lado, Meta también hubiera explicado que el caso citado adelantado por el Tribunal Supremo Federal de Brasil no era aplicable a Meta en Colombia por varias razones. Primero, porque se trata de un caso tramitado y resuelto ante una autoridad judicial que no tiene jurisdicción en Colombia. Segundo, porque las sanciones citadas por la Corte Constitucional no fueron impuestas a Meta y fueron impuestas en circunstancias totalmente diferentes, puntualmente, fueron impuestas a X por su alegado incumplimiento reiterado y deliberado de órdenes judiciales aun cuando fue debidamente notificado. Esta situación es sencillamente inoponible. Meta siempre ha cumplido oportunamente cuando es debidamente notificada en su domicilio, lo que hace inaplicable cualquier comparación entre el caso de Brasil y el caso en concreto.

141. En conclusión, al imponer una orden sorpresiva sin dar a Meta la oportunidad de pronunciarse, y además sustentarse en premisas fácticamente erróneas y jurídicamente irrelevantes, la Sala vulneró el debido proceso en sus vertientes de defensa y contradicción.

142. En **quinto** lugar, Meta señala que una orden como la contenida en el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 viola el derecho fundamental de igualdad.

143. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato de las autoridades:

> "*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

144. De conformidad con el artículo 469 del Código de Comercio, las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior son consideradas extranjeras.

145. En este caso, el domicilio y la sede principal de Meta están ubicados en Estados Unidos, por lo que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la misma es una sociedad extranjera que no tiene la obligación de registrar ante la Cámara de Comercio una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales. En efecto, como se ha expuesto, la notificación de documentos judiciales de sociedades con domicilio en Estados Unidos debe realizarse a través de los mecanismos establecidos en el Convenio de La Haya.

146. No obstante, por medio de la Sentencia T-256 de 2025 la Sala ordenó a Meta "*establecer un canal de comunicación electrónica accesible y visible que permita la notificación de procesos judiciales en su contra que se originen en Colombia*".

147. Los efectos prácticos de esta orden violan el derecho de Meta al tratamiento igual frente a la ley y a las autoridades, por cuanto equivaldría a imponer a Meta un tratamiento diferencial respecto de las demás sociedades extranjeras que pueden ser o usualmente son vinculadas a procesos judiciales en Colombia.

148. En efecto, Meta sería la única sociedad extranjera que estaría obligada a establecer una dirección electrónica para notificaciones judiciales. De no anularse la Sentencia T-256 de 2025, le aplicarían a Meta – ya sea que provean servicios relacionados a redes sociales u otro tipo de servicios – reglas de notificación distintas a todas las demás sociedades extranjeras, sin que exista ninguna justificación jurídica para el tratamiento menos favorable para Meta.

149. En atención a que el Ordinal Quinto de la Sentencia T-256 de 2025 es incongruente frente a los hechos y argumentos desarrollados en este caso, viola el Convenio de la Haya, desconoce el precedente de la Corte Constitucional frente a la notificación judiciales de Meta y vulneran los derechos de defensa e igualdad de Meta, debe ser anulado.

(v) Violación de las reglas de competencia por indebida aplicación del principio de territorialidad y desconocimiento del precedente sobre el lugar de la vulneración en la acción de tutela.

137. La Sentencia T-256 de 2025 adolece de un vicio de nulidad insubsanable porque fue proferida por una Sala manifiestamente incompetente, en abierta violación del derecho fundamental al debido proceso de Meta, específicamente en su garantía a ser juzgada por un tribunal competente (juez natural), lo que encuadra en las causales excepcionales que habilitan la anulación de un fallo de esta Corte Constitucional.

138. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 atribuye, a prevención, la competencia para conocer de una acción de tutela a "*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

139. La Corte Constitucional ha precisado que esta regla se aplica conforme a dos criterios a prevención: **(i)** el lugar donde ocurrió la vulneración y, en su defecto, **(ii)** el lugar donde dicha situación produjo sus efectos. Estos criterios buscan garantizar la conexión real entre el juez y la controversia, en respeto del principio del juez natural. Al respecto la Corte ha indicado:

> *"(…) la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos**, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos**"*[31]

140. La Sentencia T-256 de 2025 asume la competencia sobre una entidad extranjera basándose casi exclusivamente en el "principio de efectos", es decir, en el hecho de que la accionante sufrió las consecuencias de la eliminación de su cuenta en Colombia. Sin embargo, esta aproximación contradice el precedente establecido por la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2007.

141. En dicho caso, la Corte Constitucional analizó una acción de tutela interpuesta por una agencia de viajes colombiana contra la Asociación Internacional de Transportadores Aéreos - IATA (una entidad extranjera domiciliada en Canadá). Al estudiar el principio de territorialidad de la ley, la Corte Constitucional no se limitó a verificar dónde se producían los efectos negativos, sino que

[31] Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 191 de 2021. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

realizó un análisis integral de la relación jurídica. Determinó que el contrato de adhesión se entendía celebrado en el extranjero, se ejecutaba en un "*espacio territorial indeterminado e ilimitado*" (la venta de pasajes aéreos internacionales), y no afectaba bienes raíces ni el estado civil de un nacional en Colombia. Por lo tanto, a pesar de los claros efectos en el país, la Corte Constitucional concluyó que el juez de tutela carecía de jurisdicción para resolver la controversia.

142. Este precedente es directamente aplicable, pues la relación de un usuario con Meta es análoga: se rige por un contrato de adhesión con una entidad extranjera, se ejecuta en el ciberespacio global y no versa sobre el estado civil, lo que demuestra que no existen argumentos "ciertos y sólidos" para atribuirle competencia al juez constitucional colombiano. Al respecto indicó la Corte Constitucional:

> *"(...) el contrato que origina la controversia que dio lugar a la presentación de esta acción de tutela involucra a un contratante privado con domicilio y nacionalidad de otro país; fue celebrado con implicaciones fuera del país; y se ejecuta en un espacio territorial indeterminado e ilimitado, que sólo parcial y excepcionalmente se ubica en territorio colombiano. Tampoco involucra bienes raíces localizados en Colombia ni situaciones que afecten la capacidad o el estado civil de personas que sean nacionales colombianos. En tales condiciones, el juez constitucional colombiano no tiene una habilitación clara para ocuparse de las controversias que puedan surgir de este contrato."*[32]

143. A su vez, la jurisprudencia de la propia Corte ha sostenido que la nulidad de sus sentencias procede en circunstancias verdaderamente excepcionales, cuando se demuestra de manera indudable una irregularidad "*ostensible, probada, significativa y trascendental*" que compromete la validez misma de la función jurisdiccional al indicar:

> *"En este sentido, la nulidad de las sentencias proferidas por esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad es de carácter excepcional. Quien la invoca debe cumplir con una carga argumentativa tendiente a demostrar que la irregularidad acusada es ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos, por lo que configura una flagrante vulneración del debido proceso"*[33].

144. Esta regla no es una fórmula abstracta, sino un mandato que busca anclar la controversia constitucional a un contexto geográfico concreto, garantizando así una conexión real entre el juez

[32] Corte Constitucional, Sentencia T-271/07, 17 de abril de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[33] Corte Constitucional, Auto 815/21, 21 de octubre de 2021, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

y la disputa. Como se demostrará, la Sala inaplicó el primer criterio de esta regla y distorsionó el segundo para aplicarlo al caso siendo inaplicable.

Inaplicación del primer criterio: el lugar donde ocurrió la vulneración

145. El primer criterio de la regla de competencia exige identificar el lugar físico donde se materializó el acto presuntamente lesivo. En el presente caso, la conducta reprochada es la decisión de Meta de eliminar la cuenta del Servicio de Instagram de la Parte Accionante. Dicha acción, consistente en la ejecución de protocolos técnicos y la aplicación de políticas corporativas, es llevada a cabo por los sistemas algorítmicos y el personal de Meta, cuya infraestructura, centros de datos y sedes operativas se encuentran físicamente fuera del territorio de la República de Colombia.

146. Desde la perspectiva del derecho internacional, este criterio corresponde al principio de territorialidad subjetiva, que otorga jurisdicción al Estado donde la conducta se inicia[34]. Es evidente que la conducta de moderación de contenido no se inició en Colombia.

147. Por tanto, el primer factor de competencia previsto en el precedente constitucional no se configuraba, y la Sala ni siquiera intentó fundamentar su competencia en este criterio, reconociendo implícitamente su inaplicabilidad.

La aplicación arbitraria del segundo criterio: el lugar de los efectos

148. Ante la imposibilidad de fundar su competencia en el lugar del acto, la Sala recurrió al criterio subsidiario: el lugar "*donde la violación [...] produjo sus efectos*". Este criterio se asimila al principio de territorialidad objetiva, que permite a un Estado ejercer jurisdicción cuando los efectos de un acto iniciado en el extranjero se completan o consuman en su territorio[35].

149. Sin embargo, para que este principio se aplique legítimamente, la doctrina y la jurisprudencia internacional exigen que los efectos sean directos, sustanciales y específicos, y no meramente remotos, fortuitos o hipotéticos.

150. La Sentencia T-256 de 2025 realiza una aplicación laxa y expansiva de esta doctrina que la desnaturaliza por completo, incurriendo en tres errores manifiestos que vician su competencia:

- **Ignoró la prueba del domicilio real de la accionante:** La Sala tuvo a su disposición evidencia contundente —los registros migratorios solicitados y practicados en el proceso—

[34] CORREDOR, Manuela y MCCAUSLAND, Rafael. "Capítulo IX: Jurisdicción de los Estados". En: *Derecho Internacional*, 2023, p. 232
[35] Ibíd., p. 233

que demostraban que la residencia habitual y el domicilio de la accionante se encontraban en Miami, Estados Unidos. Además de un escrito anónimo presentado por un ciudadano interesado que explicaba las sociedades que la Parte Accionante tiene en Miami. Al ignorar esta prueba y preferir una construcción artificial de "residencia" en Colombia, la Corte Constitucional optó por un foro de conveniencia en lugar del foro con la conexión más genuina y sustancial.

- **Confundió "*vínculos generales*" con "*efectos específicos"* de la vulneración:** Para sostener la tesis de que los efectos se produjeron en Colombia, la Sentencia se basó en la existencia de propiedades, afiliaciones al sistema de seguridad social y registros de marca de la accionante en el país. Estos elementos son **vínculos generales** que una persona puede tener con un Estado, pero no constituyen los **efectos específicos y directos** derivados del acto de la eliminación de la cuenta. El fallo no establece un nexo causal que explique cómo la supresión de una cuenta en el Servicio de Instagram afecta de manera concreta la titularidad de un bien inmueble o la vigencia de un registro marcario. Se trata de circunstancias preexistentes y estáticas que no fueron alteradas por el hecho que originó la tutela.

- **Fracasó en demostrar un efecto preponderante en Colombia:** La propia Sentencia T-256 de 2025 reconoce que la eliminación de una cuenta de una red social global es un acto cuyos efectos son, por definición, transnacionales, admitiendo que "*es posible que la eliminación de la cuenta de la demandante también produjera efectos en otros países*". Precisamente por esta naturaleza difusa, para que un Estado pueda reclamar jurisdicción con base en la doctrina de los efectos, debe demostrar que el impacto en su territorio fue preponderante o, al menos, sustancialmente más significativo que en otros lugares. La Sala de Revisión no solo no demostró esto, sino que ni siquiera lo intentó. Se limitó a enlistar una serie de vínculos genéricos sin explicar por qué estos hacían de Colombia el *locus* principal de los efectos del daño.

151. La asunción indebida de competencia por parte de la Sala no es un error procesal menor, sino una violación directa a la garantía fundamental del tribunal competente, pilar del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Un proceso adelantado y una sentencia proferida por un juez que carece de jurisdicción es, en esencia, un acto viciado de nulidad desde su origen.

152. Esta vulneración es grave y trascendental porque afecta la estructura misma del proceso y la legitimidad de la decisión. Al extender su jurisdicción más allá de los límites fijados por su propio precedente y los principios del derecho, la Corte Constitucional actuó por fuera de sus atribuciones, incurriendo en una irregularidad que, por su magnitud, encuadra perfectamente en las causales excepcionales de nulidad.

153. En conclusión, la Sentencia T-256 de 2025 debe ser anulada por falta de competencia, al haberse fundamentado en una interpretación arbitraria y expansiva de las reglas de competencia territorial de la acción de tutela. La Sala ignoró la prueba del domicilio de la accionante en el extranjero y fracasó en demostrar la existencia de efectos directos, sustanciales y preponderantes en Colombia, violando así el derecho fundamental de Meta al debido proceso.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA T-256 DE 2025

154. De manera respetuosa, y con fundamento en las potestades inherentes a la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, Meta solicita la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia T-256 de 2025, mientras se tramita y decide de fondo la presente solicitud de nulidad.

155. El fundamento de esta petición reposa en una interpretación armónica de las facultades de la Corte Constitucional. La facultad de suspensión provisional que fue desarrollada explícitamente en el Auto A-272 de 2023[36], en el marco del control abstracto de constitucionalidad, así como los principios que la sustentan son plenamente aplicables y necesarios en el presente incidente de nulidad. En dicha providencia, la Corte Constitucional afirmó que su rol no es pasivo y que, como órgano de cierre, "(…) *tiene no solo la posibilidad sino la obligación de impedir que sus disposiciones* [de la Constitución] *se infrinjan o soslayen (*…) ".[37] Este deber fundamental justifica que, según indicó la Corte Constitucional:

> "(…) *en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución que pueda producir efectos irremediables o que lleve a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control"*[38]

156. La *ratio decidendi* de esa decisión se funda en la necesidad imperativa de evitar un daño irreparable al orden constitucional. En el presente caso, la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia T-256 de 2025, antes de que se resuelva sobre su validez, generaría un perjuicio irremediable al orden constitucional y convencional del Estado colombiano.

36 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 272 de 2023. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

37 *Ibidem.*

38 *Ibidem.*

157. Los vicios alegados en esta solicitud—particularmente la flagrante violación al principio de juez natural y al derecho de defensa—son de tal magnitud que configuran una irregularidad ostensible, probada, significativa y trascendental. Permitir que una sentencia con vicios de esta gravedad surta efectos inmediatos sería admitir que un acto jurisdiccional, que adolece de graves falencias en su conformación, consolide situaciones jurídicas de difícil retractación, afectando con ello la seguridad jurídica y el Estado de Derecho.

158. Más importante aún, los daños ocasionados por la Sentencia T-256 de 2025 resultarían irreversibles y de imposible reparación ulterior tanto para Meta y, en ciertos casos, para los usuarios. La orden de crear un canal de notificación judicial exclusivo para Meta, por ejemplo, no solo es contraria a los tratados internacionales vigentes, sino que impone una carga desproporcionada e inmediata que carece de todo sustento en el debate procesal que se surtió. El daño para Meta sería estructural e irreversible. Una vez habilitado y publicado el canal electrónico, su uso se popularizaría , quedando incorporado en la práctica y resultaría imposible restituir el *status quo ante* aunque la nulidad prospere ya que, al momento de resolverse la nulidad, Meta ya habría sido notificada por vía de un canal ilegítimo, que la ley no contempla . Ello erosionaría la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley de los sujetos extranjeros, incluidas otras compañías de tecnología que no están sujetas a la misma obligación. Del mismo modo, los cambios requeridos en los términos y las políticas de Meta, los cuales serían exclusivos para el mercado colombiano, implicarían un trato desigual para estos usuarios que podría tener efectos perjudiciales para la sociedad civil en su totalidad. En particular, al crear desincentivos o retrasar la aplicación de políticas sobre contenido sexual, aumentaría como consecuencia directa el riesgo de exposición a tal contenido, especialmente para adolescentes menores de edad. Tal daño resultaría irremediable por definición**:** la exposición ocurrida no se podrá revertir ni indemnizar adecuadamente.

159. Por lo tanto, así como la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas excepcionales para garantizar la supremacía de la Constitución Política, es razonable y coherente que, en el trámite de un incidente de nulidad regulado por el artículo 103 del Acuerdo 1 de 2025, se suspendan los efectos de una sentencia que adolece de vicios protuberantes que la hacen manifiestamente contraria al debido proceso y al orden constitucional y convencional. Esta es una medida cautelar indispensable para salvaguardar la integridad del orden jurídico y la efectividad de esta acción, mientras la Sala Plena, como juez natural de esta controversia, adopta una decisión definitiva.

160. En el improbable caso de que la Sala Plena considere que no procede la suspensión total de los efectos de la Sentencia T-256 de 2025 —criterio que Meta respetuosamente no comparte dados los argumentos expuestos—, se solicita decretar la suspensión parcial del Ordinal Quinto. Esta

orden, que obliga a Meta a establecer un canal electrónico para notificaciones judiciales en Colombia dentro de quince (15) días, es manifiestamente ilegal por ser incongruente con el objeto de la controversia, contraria al Convenio de La Haya de 1965, violatoria del precedente de esta Corte Constitucional y vulnera los derechos de defensa e igualdad de Meta. Por tanto, la naturaleza particularmente gravosa de esta orden **y el plazo tan exigente para su cumplimiento** justifica plenamente su suspensión provisional mientras se decide de fondo la presente solicitud.

161. En suma, los argumentos desarrollados a lo largo de este escrito demuestran que la Sentencia T-256 de 2025 adolece de vicios que no solo vulneran el debido proceso a nivel interno, sino que también desconocen el orden constitucional convencional al contravenir tratados internacionales como el Convenio de La Haya. La alteración del juez natural, la exclusión de Meta de una etapa probatoria, el desconocimiento del precedente sobre inmediatez y la expedición de órdenes incongruentes y extraterritoriales configuran un escenario de tal gravedad que justifican la adopción de la medida excepcional de suspensión. Mi representada está siendo perjudicada de manera inmediata por una decisión viciada que le impone el cumplimiento de órdenes ilegales en un plazo de hasta 15 días. Por lo tanto, es necesaria la acción de la Sala Plena para evitar este perjuicio, que se materializa en la obligación de cumplir con la decisión o enfrentar un incidente de desacato.

IV. PRUEBAS

Solicito a la Corte Constitucional que tenga como pruebas de esta solicitud de nulidad la totalidad de las actuaciones y documentos que hacen parte del expediente T-8.764.298.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

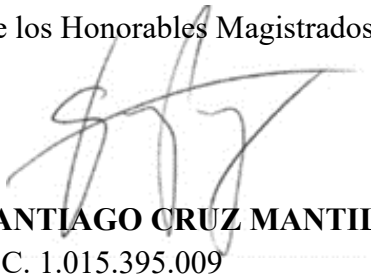
1. **DECRETAR** de manera urgente la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia T-256 de 2025, mientras se tramita y decide de fondo la presente solicitud de nulidad.

2. **DECLARAR** la nulidad de la Sentencia T-256 de 2025, por las razones expuestas en este escrito.

 SUBSIDIARIAMENTE, en el improbable caso de no prosperar la solicitud anterior, **DECLARAR** la nulidad parcial de la Sentencia T-256 de 2025, específicamente del Ordinal Quinto que ordena a Meta establecer un canal electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los argumentos desarrollados en la Sección II.3.(iv) de este escrito.

3. **DISPONER** que la Sala Plena profiera una sentencia de reemplazo.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009
T.P. 186.636 del C.S. de la J.

cadena. República de Colombia

Aa107039268

1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (1857) ----------

MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) ----------

DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNO (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. –

CLASE DE ACTO: ----------

PROTOCOLIZACIÓN. ----------

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA,** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.018.500.189 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C..----------

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuyo Notario Encargado es **MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ**, compareció mediante minuta escrita, quien dijo ser: **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.500.189 expedida en Bogotá, de estado civil soltero y quien manifestó: –

/copia autenticada/

PRIMERO: Que presenta para su protocolización, en ocho (8) folios, el poder general otorgado por **META PLATFORMS, Inc.**, debidamente traducido y apostillada, cuyo texto es el siguiente: ----------

"Poder General otorgado por Meta Platforms, Inc.----------

El suscrito, ***KATHRYN DUVALL****, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de* ***META PLATFORMS, INC.*** *(la "MANDANTE"), por medio del presente otorga un* ***PODER GENERAL*** *a: (i)* ***PAMELA ALARCÓN ARIAS****, mayor de edad, con domicilio en Bogota, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.198 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 190.315 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (ii)* ***JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS****, mayor de edad, con domicilio en Bogota, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.197.454 de Bogota, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 161.117 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iii)* ***SANTIAGO CRUZ MANTILLA,***

----------*Extendió Isabel 1492-2025*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

04-12-24 11503IUQUDAO96s

29-11-24

Ca52835315 Ca52835315 Aa107039268

11491H22SCaQ3QC0

DEL CIR
SECRETARIO
DECRETO 15
ERTO CORR

mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.395.009 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iv) ***ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ****, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.875.146 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 344.382 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (v)* ***RICARDO VALENCIA RAMIREZ*** *mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.084.692 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 361.904 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; y (vi)* ***FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA****, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.500.189 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 403.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (los "APODERADOS"), para que, conjunta o separadamente, ejerciten el presente* ***PODER GENERAL*** *conforme a las siguientes: ----------*

CLAUSULAS *----------*

Primera.- Otorgamiento del Poder General.- *La Mandante, por conducto de su representante legal, en este acto confiere a favor de* ***PAMELA ALARCÓN ARIAS****,* ***JUAN SEBASTIAN ARIAS ARIAS****,* ***SANTIAGO CRUZ MANTILLA****,* ***ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ****,* ***RICARDO VALENCIA RAMIREZ****, y* ***FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA*** *un* ***PODER GENERAL*** *(i) para representar a la Mandante en procesos de acciones de tutela, incluyendo incidentes de desacato, con todas las facultades generales y las especiales que requieren clausula especial conforme a la ley, sin otra limitación adicional a las aquí establecidas, estando por lo tanto facultados, de manera enunciativa, más no limitativa, para actuar a nombre y en representación de la Mandante en procesos de acciones de tutela, ante cualquier autoridad judicial colombiana, y en relación con procesos de acciones de tutela, ejercitar cualquier clase de derechos, para contestar acciones de tutela, proponer excepciones y defensas; para promover incompetencias; para presentar y practicar toda clase de pruebas; pai a reconocer firmas y documentos; para objetar la autenticidad y veracidad de firmas y documentos; para controvertir dictámenes*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena. República de Colombia

Aa107039269

periciales; para interrogar testigos; para tachar testigos; para formular alegatos; para inter poner todo tipo de recursos; para impugnar providencias de magistrados y jueces; para iniciar acciones constitucionales, y, si es necesario para descontinuarlas; para desistir de cualquier acción, incidente o recurso; para celebrar y firmar toda clase de acuerdos de transacción relacionados con procesos de acciones de tutela; para contestar interrogatorios de parte y formular y contestar interrogatorios; y en general para ejecutar todos los demás actos expresamente autorizados por la ley en relación con procesos de tutela. Los Apoderados quedan facultados para otorgar poderes especiales para la representación judicial de la Mandante en relación con las materias aquí señaladas. ----------

(ii) La Mandante ***EXCLUYE EXPRESAMENTE Y NO OTORGA*** *a los Apoderados la facultad de recibir notificaciones relativas a asuntos para los cuales los Apoderados no hayan sido instruidos para actuar en representación de la Mandante.* ----------

Consecuentemente, en este acto se otorga a los Apoderados este Poder con el objeto de que gocen, conjunta o individualmente, de todas las facultades necesarias para representar a la Mandante ante las autoridades judiciales colombianas, pero no la facultad para recibir notificaciones relativas a asuntos para los cuales los Apoderados no han sido expresamente instruidos para actuar en representación de la Mandante en su calidad de abogados. ----------

Los Apoderados podrán delegar o sustituir en todo o en parte el Poder, y reasumirlo. ----------

Segunda.- Formalización*.- Los Apoderados están facultados y autorizados por la Mandante para comparecer, conjunta o separadamente, ante el Notario Público de su elección en Colombia, con el objeto de protocolizar este poder y elevarlo a escritura pública, así como para llevar a cabo todos los actos y suscribir cualesquier otros documentos necesarios en relación con lo anterior.*----------

Tercera.- Terminación*.- El presente poder permanecerá en vigor y surtirá efectos por un periodo de dos años contados a partir de esta fecha, a menos que la Mandante lo revoque antes de esa fecha en forma escrita, o cualquiera de o todos los Apoderados renuncien al mismo por escrito, respectivamente.* ----------

----------*Extendió Isabel 1492-2025*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
04-12-24
115049611QUDAOA
29-11-24
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena. cadena. cadena. cadena.
Ca528353150
Aa107039269
11496CSQaQ3OCH2S

4

Cuarta.- Traducción.- *El idioma español que aparece en este instrumento es la traducción autorizada del idioma inglés que también aparece en este instrumento, en su totalidad.* ----------

Firma ----------

KATHRYN DUVALL ----------

Representante Legal ***META PLATFORMS, INC.*** ----------

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito Notario Cuarenta y Uno (41) declara protocolizado dicho documento para que se surta efectos legales y puedan los interesados solicitar las copias que de él necesiten. ----------

POLÍTICA DE PRIVACIDAD. Una vez informado el procedimiento a la compareciente, de conformidad con la Ley, autoriza expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para los efectos, en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC -; y; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. Sin embargo **NO** autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio electrónico o masivo, sin excepción alguna, de sus imágenes corporales y huellas digitales, imágenes de sus documentos de identidad, direcciones electrónicas y físicas del lugar de residencia o de trabajo, y; números de teléfonos y celulares, tomadas por la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, por medios electrónicos o con su apoyo; salvo aquella información anotada o que obra en este público instrumento y en sus antefirmas, de conformidad con la normatividad vigente en Colombia.----------

LA COMPARECIENTE dejó expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por él comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público. - ----------

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por LA COMPARECIENTE. Se deja

----------*Extendió Isabel 1492-2025*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena. República de Colombia

Aa107039270

constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por LA COMPARECIENTE.)" ----------

----------ADVERTENCIAS----------

El Notario advirtió a la compareciente lo siguiente: 1). **LECTURA CUIDADOSA**. Que LA COMPARECIENTE y suscriptora de la presente escritura **debe leer cuidadosamente el texto completo del presente instrumento y entender su contenido, pues los errores que no adviertan y no hagan corregir previamente a su firma, es de su única y exclusiva responsabilidad. Toda corrección posterior a la firma, requiere de escritura pública de aclaración (Art. 102 D.L. 960/70), la cual le generará al otorgante el pago de nuevos gastos derechos notariales.** 2). **DECLARACIÓN DE LA VERDAD**. Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad; 3). **RESPONSABILIDAD**. Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 4). **BUENA FE**. Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de LA COMPARECIENTE que no se expresaron en este documento; 5) **INSCRIPCIÓN**. Que igualmente dejo expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la entidad competente; 6) **PROTOCOLIZACIÓN**. La protocolización de documentos no da mayor fuerza o autenticidad de la que tienen dichos documentos. 7) **HUELLA DACTILAR**. Sobre la necesidad de imprimir sobre el papel notarial junto a la firma de cada compareciente la huella dactilar de conformidad al numeral seis (6) del Artículo diecisiete (17) del Decreto Ley cero diecinueve (019) de dos mil doce (2012); 8) Que quien protocoliza el mencionado poder y/o sus apoderados están en la obligación de informarle al poderdante el número, fecha y notaría de la presente escritura pública de protocolización con el objeto de que pueda dejar constancia de su revocación en cualquier momento. Los certificados de vigencia que se expidan en el futuro partirán del principio de la buena fe. y 9) **PEP**. Sobre el contenido del Decreto mil ochenta y uno (1081) de dos mil quince (2015) modificado y adicionado por el decreto ochocientos treinta (830) de dos mil veintiuno (2021), y de las Instrucciones Administrativas números diecisiete y cero ocho (17 y 08) de fechas veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y cero siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, recalcando sobre la importancia de que LA COMPARECIENTE escriba en el recuadro bajo sus antefirmas, sin son o no Personas Expuestas Políticamente o Públicamente -**PEP**- y los demás datos relacionados; 9) Que quien protocoliza el mencionado poder y/o su apoderado está en la obligación de informarle al poderdante el número, fecha y notaría de la presente escritura pública de protocolización con el objeto de que pueda dejar constancia de su revocación en cualquier momento. Los certificados de vigencia que se expidan en el futuro partirán del principio de la buena fe. ----------

----------OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN----------

El documento precedente fue leído en forma legal por LA COMPARECIENTE quien previa revisión

----------*Extendió Isabel 1492-2025*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Aa107039270

Ca528353149

04-12-24

29-11-24

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena. República de Colombia cadena.

6

minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento **e imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error** y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por la parte, fueron aprobadas por LA COMPARECIENTE de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera y la necesidad de inscribirlo en el registro competente. ----------

DERECHOS NOTARIALES $ *86,200*----------

SEGÚN DECRETO VIGENTE, RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO $ 9,200 ----------

PARA EL FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO $ 9,200 ----------

IVA $ 35,003----------

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA$ 0----------

Y RETENCIÓN EN LA FUENTE POR TIMBRE $ 0----------

PROTOCOLIZACIONES SOLICITADAS

La compareciente ha solicitado a la Notaría la protocolización de los siguientes documentos:

*COPIA AUTENTICADA DEL PODER GENERAL OTORGADO, DEBIDAMENTE TRADUCIDO Y APOSTILLADO DE LA SOCIEDAD META PLATFORMS, INC ----------

*COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA COMPARECIENTE. ----------

*COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA EN LÍNEA. ----------

*HOJA DE ADMINISTRACIÓN DE CLIENTES DEL PROGRAMA SIGNO. ----------

SALVEDADES: ----------

*Si vale lo repisado de la pagina 6 que dice: "*COPIA AUTENTICADA DEL PODER GENERAL OTORGADO, DEBIDAMENTE TRADUCIDO Y APOSTILLADO DE LA SOCIEDAD META PLATFORMS, INC", si vale ----------

Si vale lo que está entrelineado en la página 1 que dice:"/copia autenticada/", si vale. -
Si vale lo repisado de la pagina 6 que dice: "AUTENTICADA", si vale. ----------

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa107039268, Aa107039269, Aa107039270, Aa107039271 ----------

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa107039271 ----------

----------*Extendió Isabel 1492-2025*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Columbia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

General Power of Attorney granted by Meta Platforms, Inc.	Poder General otorgado por Meta Platforms, Inc.
The undersigned, **KATHRYN DUVALL**, of legal age, identified as appears below my signature, acting in my capacity as legal representative of **META PLATFORMS, INC.** (the "**GRANTOR**"), hereby grants a **GENERAL POWER OF ATTORNEY** to: (i) **PAMELA ALARCÓN ARIAS**, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1.136.879.198 issued in Bogotá, licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 190.315 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (ii) **JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS**, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 80.197.454 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 161.117 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (iii) **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1.015.395.009 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 186.636 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (iv) **ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ,** of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1.140.875.146 issued in Barranquilla, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 344.382 of the Colombian Higher Council of the Judiciary; (v) **RICARDO VALENCIA RAMIREZ** of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1.144.084.692 issued in Cali, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 361.904 of the Colombian Higher Council of the Judiciary, and (vi) **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA** of legal age, domiciled in Bogotá, Colombia, identified with citizenship card number 1.018.500.189 issued in Bogotá, a licensed and registered attorney, holder of the professional attorney license number 403.636 of the Colombian Higher Council of the Judiciary (the "**ATTORNEYS-IN-FACT**"), to exercise, jointly or severally, this **GENERAL POWER OF ATTORNEY** in accordance with the following:	El suscrito, **KATHRYN DUVALL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **META PLATFORMS, INC.** (la "**MANDANTE**"), por medio del presente otorga un **PODER GENERAL** a: (i) **PAMELA ALARCÓN ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.198 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 190.315 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (ii) **JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.197.454 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 161.117 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iii) **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.395.009 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (iv) **ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.875.146 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 344.382 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; (v) **RICARDO VALENCIA RAMIREZ** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.084.692 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 361.904 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia; y (vi) **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.500.189 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 403.636 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (los "**APODERADOS**"), para que, conjunta o separadamente, ejerciten el presente **PODER GENERAL** conforme a las siguientes:

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (EN PROP.)

Ca528353148
Ca528353148
cadena. Nit. 900935344 29-11-24
11493Q3OCH29SCaH

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 41 DE BOGOTÁ

Ca528353147

República de Columbia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CLAUSES	CLÁUSULAS
First.- Granting of the General Power of Attorney.- The Grantor, through its legal representative, hereby grants **PAMELA ALARCÓN ARIAS, JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, SANTIAGO CRUZ MANTILLA, ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA RAMIREZ,** and **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA** a **GENERAL POWER OF ATTORNEY, (i)** to represent the Grantor in tutela action proceedings, including desacato proceedings, with all general and special faculties requiring a special clause according to the law, without any additional limitations other than the ones herein established, being therefore empowered to, including but not limited, act on behalf and in representation of the Grantor in tutela action proceedings, before any Colombian judicial authority, and in connection with tutela action proceedings, exercise any rights, to answer to tutela actions, to raise exceptions and defenses; to file motions for incompetency; to offer and take any evidence; to acknowledge signatures and documents; to object to the authenticity and veracity of signatures and documents; to oppose expert reports; to interrogate witnesses; to impeach witnesses; to formulate pleadings; to file any legal recourses; to oppose and reject judicial resolutions issued by a judge or magistrate; to initiate constitutional actions, and, if necessary, to discontinue them; to withdraw any actions, incidental procedures and recourses; and to enter into and execute any settlement agreements related to tutela action proceedings; to formulate and answer interrogatories and cross examinations; and in general to perform any other acts expressly permitted by law in connection with tutela proceedings. The Attorneys-In-Fact are empowered to grant special powers of attorney for the judicial representation of the Grantor related to the matters herein indicated.	**Primera.- Otorgamiento del Poder General.-** La Mandante, por conducto de su representante legal, en este acto confiere a favor de **PAMELA ALARCÓN ARIAS, JUAN SEBASTIAN ARIAS ARIAS, SANTIAGO CRUZ MANTILLA, ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ, RICARDO VALENCIA RAMIREZ,** y **FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA** un **PODER GENERAL (i)** para representar a la Mandante en procesos de acciones de tutela, incluyendo incidentes de desacato, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, sin otra limitación adicional a las aquí establecidas, estando por lo tanto facultados, de manera enunciativa, más no limitativa, para actuar a nombre y en representación de la Mandante en procesos de acciones de tutela, ante cualquier autoridad judicial colombiana, y en relación con procesos de acciones de tutela, ejercitar cualquier clase de derechos, para contestar acciones de tutela, proponer excepciones y defensas; para promover incompetencias; para presentar y practicar toda clase de pruebas; para reconocer firmas y documentos; para objetar la autenticidad y veracidad de firmas y documentos; para controvertir dictámenes periciales; para interrogar testigos; para tachar testigos; para formular alegatos; para interponer todo tipo de recursos; para impugnar providencias de magistrados y jueces; para iniciar acciones constitucionales, y, si es necesario para descontinuarlas; para desistir de cualquier acción, incidente o recurso; para celebrar y firmar toda clase de acuerdos de transacción relacionados con procesos de acciones de tutela; para contestar interrogatorios de parte y formular y contestar interrogatorios; y en general para ejecutar todos los demás actos expresamente autorizados por la ley en relación con procesos de tutela. Los Apoderados quedan facultados para otorgar poderes especiales para la representación judicial de la Mandante en relación con las materias aquí señaladas.
(ii) The Grantor **EXPRESSLY EXCLUDES AND DOES NOT GRANT** the Attorneys-In-Fact the faculty to receive notifications regarding matters if the Attorneys-In-Fact have not been instructed to act on behalf of or represent the Grantor.	**(ii)** La Mandante **EXCLUYE EXPRESAMENTE Y NO OTORGA** a los Apoderados la facultad de recibir notificaciones relativas a asuntos para los cuales los Apoderados no hayan sido instruidos para actuar en representación de la Mandante.

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO

Ca528353147
cadena. NIt. 830.030.534-0 29-11-24
11492OCH2JSCaH3Q

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

Ca528353146

República de Columbia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Consequently, this Power of Attorney is hereby granted so that the Attorneys-In-Fact, are vested, jointly or severally, with all those faculties that are necessary to represent the Grantor before Colombian judicial authorities, except for the faculty to receive notifications regarding matters where the Attorneys-In-Fact have not been expressly instructed to act on behalf of or represent the Grantor as attorneys. The Attorneys-In-Fact may delegate or substitute in whole or in part the Power of Attorney and resume it.	Consecuentemente, en este acto se otorga a los Apoderados este Poder con el objeto de que gocen, conjunta o individualmente, de todas las facultades necesarias para representar a la Mandante ante las autoridades judiciales colombianas, pero no la facultad para recibir notificaciones relativas a asuntos para los cuales los Apoderados no han sido expresamente instruidos para actuar en representación de la Mandante en su calidad de abogados. Los Apoderados podrán delegar o sustituir en todo o en parte el Poder, y reasumirlo.
Second.- Formalization.- The Attorneys-In-Fact are hereby empowered and authorized by the Grantor to appear, jointly or severally, before the Notary Public of their choice in Colombia, to notarize this power of attorney and grant a public deed of it, and to carry out all acts and execute any other documents necessary and in connection herewith.	**Segunda.- Formalización.-** Los Apoderados están facultados y autorizados por la Mandante para comparecer, conjunta o separadamente, ante el Notario Público de su elección en Colombia, con el objeto de protocolizar este poder y elevarlo a escritura pública, así como para llevar a cabo todos los actos y suscribir cualesquier otros documentos necesarios en relación con lo anterior.
Third.- Termination.- This power of attorney shall remain in full force and effect for a period of two years from the date hereof, unless revoked, in writing, by the Grantor before said date, or waived, in writing, by any or all of the Attorneys-In-Fact, respectively.	**Tercera.- Terminación.-** El presente poder permanecerá en vigor y surtirá efectos por un periodo de dos años contados a partir de esta fecha, a menos que la Mandante lo revoque antes de esa fecha en forma escrita, o cualquiera de o todos los Apoderados renuncien al mismo por escrito, respectivamente.
Fourth.- Translation.- The Spanish language that appears in this document is the authorized translation of the English language that also appears herein, in its entirety.	**Cuarta.- Traducción.-** El idioma español que aparece en este instrumento es la traducción autorizada del idioma inglés que también aparece en este instrumento, en su totalidad.

Signature/Firma:

By/For: KATHRYN DUVALL

ID number/Número de Identificación: [Insert the ID number]

Title/Cargo: Legal Representative/Representante Legal

META PLATFORMS, INC.

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (EN PROP.)

Ca528353146
cadena. Nit.860.930.534 29-11-24
11491H2QSCaH3QCC

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

República de Colombia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca528353145

State of Idaho

Office of the Secretary of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country **United States of America**

This public document

2. has been signed by **MELISSA K COOK**
3. acting in the capacity of **NOTARY PUBLIC, STATE OF IDAHO**
4. bears the seal/stamp of **MELISSA K COOK**

CERTIFIED

5. at Boise, Idaho, United States of America
6. the 25th day of February, 2025
7. by PHIL McGRANE, Secretary of State of the State of Idaho
8. № 95654

9. Seal/Stamp

GREAT SEAL OF THE STATE OF IDAHO ESTO PERPETUA

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (EN PROP.)

Phil McGrane
Secretary of State

Processed by: Business Division

Verification # 95654 Verify this document online at https://sosbiz.idaho.gov/apostille

cadena. Nit. 830.059.340-0 29-11-24
11495CSHaQ3OCH2H

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

State of Idaho

County of Ada

This record was signed and sworn before me on February 20, 2025, by Kathryn Duvall.

MELISSA K COOK
Notary Public - State of Idaho
Commission Number 20191167
My Commission Expires Jun 10, 2025

Signature

Notary Public

Title

My appointment expires: 6-10-2025

(Seal or stamp)

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (E.P.)

NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca528353144
cadena. Nit. 830059340 29-11-24
11494HaQ30CH25SC

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

República de Columbia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca528353143

NOTARIAL CERTIFICATION	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
(i) **Meta Platforms, Inc.** is a company duly organized and existing under the laws of the State of Delaware, United States of America, and domiciled at 1 Meta Way, Menlo Park CA 94025, United States of America; and,	(i) **Meta Platforms, Inc.** es una empresa debidamente organizada y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park CA 94025, Estados Unidos; y,
(ii) **KATHRYN DUVALL** is a Legal Representative of **Meta Platforms, Inc.** and in that capacity, he was authorized to, and did, execute this power of attorney.	(ii) **KATHRYN DUVALL** es el Representante Legal de **Meta Platforms, Inc.** y, en esa capacidad, ha sido autorizado para y ha ejecutado este poder.
(iii) I am certain of the foregoing facts because I have examined the respective documents which prove: (i) that the individual who executed the power of attorney has authority to grant powers of attorney on behalf of **Meta Platforms, Inc.**, and (ii) that **Meta Platforms, Inc.** is duly organized, exists, and is in good standing in accordance with the laws of the State of Delaware, United States of America.	(iii) Tengo certeza de los hechos que anteceden por cuanto he examinado los documentos correspondientes que prueban: (i) que el individuo que ejecutó el poder tiene autoridad para otorgar poderes en nombre de **Meta Platforms, Inc.**, y (ii) que **Meta Platforms, Inc.** es una empresa debidamente organizada, existente y que se encuentra vigente de acuerdo a la ley del estado de Delaware, Estados Unidos de América.
Melissa Cook 2-20-2025 See attached Jurat	[Nombre del Notario] [Fecha] [Firma y/o sello del Notario] [Apostilla de la Convención de La Haya]

NOTARIA 41 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuvo a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (EN PROP.)

cadena. Nit. 860.533.340 29-11-24
11493Q3OCH2OSCaH

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

Ca528353142

TRADUCCIÓN OFICIAL NO. 054-25 DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLÉS. ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA, DE LA CUAL QUEDA COPIA EN EL ARCHIVO DE LA TRADUCTORA PARA SU CONFRONTACIÓN, A LA CUAL ME REMITO. ESTA TRADUCCIÓN FUE ELABORADA POR ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.872.323 DE BUGA, VALLE, DEBIDAMENTE RECONOCIDA COMO TRADUCTORA E INTÉRPRETE OFICIAL POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN 0177 DE 1997. BOGOTÁ D.C., 7 DE MARZO DE 2025.

Estado de Idaho

Despacho del Secretario de Estado

APOSTILLA
(Convención de La Haya de 5 de Octubre de 1961)

1. País: **Estados Unidos de América**
 Este documento público
2. ha sido firmado por: MELISSA K COOK
3. actuando en su capacidad de: NOTARIO PÚBLICO, ESTADO DE IDAHO
4. posee el sello/estampilla de: MELISSA K COOK

CERTIFICADO

5. en: Boise, Idaho, Estados Unidos de América
6. el 25 de febrero de 2025
7. por PHIL McGRANE, Secretario de Estado del Estado de Idaho
8. No.: **95654**
9. Sello/Estampilla: (Sello):
 GRAN SELLO DEL ESTADO DE IDAHO

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVO
NOTARIO CUARENTA Y UNO (E.P.)
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ D.C.
CUNDINAMARCA
COLOMBIA

[Firmado]
Phil McGrane
Secretario de Estado

Procesado por: División de Negocios

Verificación No. 95654 Verificar este documento en línea en https://sosbiz.idaho.gov/apostille

República de Colombia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena. Nit. 8909905340 29-11-24
11492OCH23SCaH3Q

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

Ca52835314

TRADUCCIÓN OFICIAL NO. 054-25 DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLÉS. ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA, DE LA CUAL QUEDA COPIA EN EL ARCHIVO DE LA TRADUCTORA PARA SU CONFRONTACIÓN, A LA CUAL ME REMITO. ESTA TRADUCCIÓN FUE ELABORADA POR ANGELA ALEXANDRA PULECIO MAYORGA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.872.323 DE BUGA, VALLE, DEBIDAMENTE RECONOCIDA COMO TRADUCTORA E INTÉRPRETE OFICIAL POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN 0177 DE 1997. BOGOTÁ D.C., 7 DE MARZO DE 2025.

Estado de Idaho

Condado de Ada

Este registro fue firmado y jurado ante
mí el 20 de febrero de 2025, por Kathryn Duvall.

[Firmado]
Firma

Notario Público
Cargo

Mi nombramiento vence: Junio 10, 2025

MELISSA K COOK
Notario Público – Estado de Idaho
Comisión Número 20191167
Mi Comisión Vence el 10 de junio de 2025

* * * * * * * * * * *

A continuación se encuentra Poder otorgado por KATHRYN DUVALL y Certificación Notarial, ambos escritos a doble columna, en inglés y en español.

NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta copia coincide con el original que tuve a la vista
Bogotá, D.C.
11 MAR 2025
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO CUARENTA Y UNO (EN PROP.)

República de Columbia cadena.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca528353141
cadena. Nit.900935340 29-11-24
11491H22SCaH3QCO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

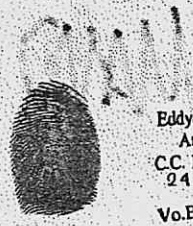
cadena. República de Colombia

7

Aa107039271

ESCRITURA Nº

--1857--2025-



Eddyer Alexander
Arcia Saenz
C.C. 1.024.556.029
24-10-2025
Vo.Bo.

FELIPE GONZÁLEZ ARBOLEDA

C.C. No. 1.018.500.189 ÍNDICE DERECHO

TELÉFONO FIJO: 326 86 00

CELULAR: 3043895256

DIRECCIÓN: Carrera 9 #74-08

DE LA CIUDAD DE Bogotá D.C.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado

ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho

CORREO ELECTRÓNICO: felipe.gonzalez@ppulegal.com.

AUTORIZO A MI COSTO, EL ENVÍO DE LA(S) COPIA(S) CORRESPONDIENTE(S), POR EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA: SI X O NO ___ A LA DIRECCIÓN QUE CONSTA EN LA ANTEFIRMA: SI X O NO ___ OTRA __ DIRECCIÓN; CUAL:

CIUDAD

VoBo D.L.M.M. TP. 350140

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

¿ES UNA PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE -PEP-? DECRETO 1081 DE 2015 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL DECRETO 830 DE 2021: SI___Ó NO X

CARGO DE LA **PEP**:

¿LA **PEP** ESTA EJERCIENDO ACTUALMENTE EL CARGO? SI___ ó NO X

FECHA DE VINCULACIÓN DE LA **PEP** AL CARGO: ——

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE LA **PEP** AL CARGO: ——

¿ES FAMILIAR DE UNA **PEP**? SI___ ó NO X

NOMBRE DE ESE FAMILIAR **PEP**: ——

FECHA DE VINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR **PEP** AL CARGO: ——

FECHA DE DESVINCULACIÓN DE ESE FAMILIAR **PEP** AL CARGO: ——

04-12-24 11501UDAOD6a1l6l

Extendió Isabel 1492-2025

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena. República de Colombia cadena.

Ca528353140

29-11-24

11495CSHa030CH2S

EL NOTARIO (E),

Abogada
LORENA
MICAN MARTINEZ
C.C. 1.013.588.190 Bta
T.P. 359.740 del CSJ

Vo.Bo.

MARIO ALBEIRO MOLINA DIAZ

Notario 41 encargado

Resolución RES-2025-004344-6 del 14 de abril de 2025 de la Supernotariado

Acta de posesión 870 de 2025

Verificaciones en LISTAS SDN y **OFAC** contenidas en Web de **UIAF** y programa Testa.
Funcionario notarial responsable
Firma y sello:

Martha Isabel
Hernández Palacios
C.C. 52.174.558

Vo.Bo.

Funcionario Responsable del Cierre
C.C.

Extendió Isabel 1492-2025

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

III. SECRETARIO DELEGADO
III.1. Escritura pública
III.1.1 Copia Material o Física
III.1.1.6. Común y Corriente

Ca528541478

PÁGINA NÚMERO: **VEINTICINCO (25)**
(ÚLTIMA HOJA)

ES **PRIMERA (1)** COPIA FÍSICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1857),** DE FECHA **VEINTICUATRO (24)** DE **ABRIL** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICINCO (2025).** TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970. CON DESTINO A: **META PLATFORMS, Inc**

"NO" PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DE CONFORMIDAD AL DECRETO 1534 DE 1989.

TARIFA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

BOGOTÁ D.C., **5 DE MAYO DE 2025.**

ADVERTENCIA-PROHIBICIÓN: ES PROHIBIDO CAMBIAR, MODIFICAR O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA. CUALQUIER CAMBIO, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO, CONFORME A LA (S) LEY (ES) ES ILEGAL Y UTILIZARLA (S) PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO (S): Ca528353140, Ca528353141, Ca528353142, Ca528353143, Ca528353144, Ca528353145, Ca528353146, Ca528353147, Ca528353148, Ca528353149, Ca528353150, Ca528353151, Ca528541478.

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - EDDI ALBERTO CORREAL CARREÑO - SECRETARIO DELEGADO para autorización de copias DECRETO 1534 1989

EL SECRETARIO

EDDI ALBERTO CORREAL CARREÑO
NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ca528541478

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena. Nit. 830059390 29-11-24

11493Q202058SCa9

ESPACIO EN BLANCO
Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C.

Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

El estudio Iberoamericano

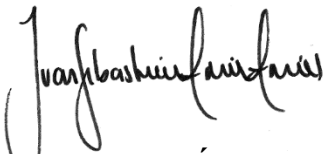
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sala Plena
M.P.: Dra. Natalia Ángel Cabo
Vía correo electrónico

Referencia:	Acción de tutela interpuesta por **ESPERANZA GÓMEZ SILVA** en contra de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S** y **META PLATFORMS, INC.**
Asunto:	**Sustitución de poder**
Expediente:	T-8.764.298.

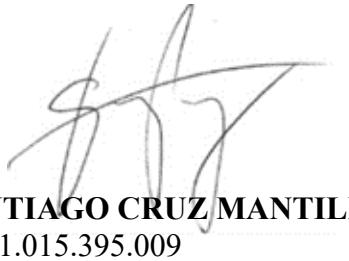
JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección de correo electrónico juansebastian.arias@ppulegal.com, actuando en mi condición de apoderado de **META PLATFORMS, INC.**, sociedad accionada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente **SUSTITUYO EL PODER** al abogado **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, con dirección de correo electrónico santiago.cruz@ppulegal.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que realice los encargos a mi conferidos.

El abogado **SANTIAGO CRUZ MANTILLA** en ejercicio de este poder, se encuentra ampliamente facultado para realizar cualquier actuación tendiente al cumplimiento de este mandato, con las facultades a mí otorgadas y en los términos del artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS
C.C. 80.197.454
T.P. 161.117 del C.S. de la J.



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C.1.015.395.009
T.P. 186.636 del C.S. de la J.